

## OPPIDA STIPENDIARIA: LOS MUNICIPIOS FLAVIOS EN LA DESCRIPCIÓN DE HISPANIA DE PLINIO

ALICIA M<sup>a</sup> CANTO  
Universidad Autónoma de Madrid

*Obscuritates non adsignemus culpeae scribentium...  
nam longa aetas verba atque mores veteres obliteravit...*

Gell., *Noct. Att.* XX, 1, 5<sup>1</sup>

### Resumen

En este trabajo se defiende que los datos administrativos que usa Plinio el Viejo sobre *Hispania* no son los de Agripa-Augusto, sino los de su propia época y apuntes sobre *Hispania*. Se efectúa asimismo un análisis filológico, jurídico e histórico de los términos *oppida* y *stipendiaria*, en otros autores antiguos y en la *Naturalis Historia* pliniana, proponiendo a continuación que tales *oppida* son *municipia*, y deben de ser aquellas *civitates* que ya habían gestionado, hasta el año 77 d.C., el *ius Latii* concedido por Vespasiano *universae Hispaniae*. Esta concesión se negoció posiblemente en el mismo año 69 d.C., bajo la fuerte presión de la guerra civil. A diferencia de los *Latini veteres* hispanos, estos *stipendiarii* serían *Latini novi*.

### Summary

In this paper we defend that the administrative data used by Pliny the Elder in his description of roman *Hispania* are not those from the Augustan age, but from his own period and his hispanic notes. Philological, juridical and historical analyses will be made of the terms *oppida* and *stipendiaria*, both in the *Naturalis Historia* and in other ancient sources. We think that these *oppida stipendiaria* are in fact *municipia*, and that they must be the same *civitates* which had already obtained, by the year 77 A.D., the *ius Latii* granted by Vespasian *universae Hispaniae*. This reward was possibly *negotiated* in the same year 69 A.D., under the strong pressures of the Civil War. These *stipendiarii* would be, unlike the *veteres Latini* of Hispania, *Latini novi*.

<sup>1</sup> "No echemos la culpa de lo que no entendemos a los escritores: Es el largo tiempo transcurrido el que ha hecho oscuros los términos y las viejas normas..." Se trata del comienzo de la argumentación del jurista Sexto Cecilio al filósofo Favorino (en presencia de Aulo Gelio), al hablar sobre las supuestas faltas de claridad en la redacción de la viejísima Ley de las Doce Tablas.

## 1. INTRODUCCIÓN. FECHA Y FIABILIDAD DE LOS DATOS PLINIANOS SOBRE HISPANIA

Cuando se trata de la *Lex Flavia municipalis*<sup>2</sup> resulta extraño que alguien traiga a colación al más importante autor geográfico y administrativo de la época en que se promulgó tal ley<sup>3</sup>: Nuestro bien conocido Cayo Plinio Segundo o Mayor, llamado “el Viejo<sup>4</sup>”, con su enciclopédica *Naturalis Historia* (o, según el título que su sobrino Plinio el Menor le dio: *Naturae Historiarum libri*<sup>5</sup>). En ella, los libros III a VI encierran la más amplia y detallada geografía, física y administrativa, que nos haya llegado entera de la Antigüedad romana<sup>6</sup>. Sendas partes de los libros III, IV y V contienen, de la misma concisa manera que la amplitud de lo tratado requiere (y así el mismo autor, al comienzo de su sección geográfica, lo advierte<sup>7</sup>), las descripciones que afectan a las tres provincias hispanas, ámbito en el que, por las razones que luego se verán, me quiero detener de forma especial.

Pero si digo que puede parecer extraño es porque tradicionalmente no suele tenerse en cuenta, ni a Plinio ni a su obra, como fuentes de primer orden para la Hispania de su pro-

<sup>2</sup> Lo esencial de este trabajo fue presentado en el *Coloquio Internacional sobre la Ley Flavia Municipal*, organizado por la UNED (Prof. M. García Garrido) y la UCM (Prof. J. Mangas) en Madrid, del 21 al 23 de septiembre de 1998, junto con los principales textos probatorios. Como las Actas del mencionado Coloquio serán publicadas en Italia, me ha parecido de interés ofrecerlo también en el marco de nuestros *CuPAUAM*.

<sup>3</sup> Una buena parte de mi documentación e ideas sobre Plinio el Mayor se gestó durante mi estancia en el Seminar für Alte Geschichte de la Universidad de Heidelberg donde, en ya lejana fecha (1985), y como becaria de la Fundación Alexander von Humboldt, disfruté de la hospitalidad y enseñanzas de G. Alföldy, privilegios ambos (beca y maestro) que siempre recordaré con agrado y gratitud.

<sup>4</sup> Como muestra de convencionalismo baste este apelativo, pues tenía al morir sólo 56 años, mientras su sobrino e hijo adoptivo era por nacimiento un *Caecilius, nomen* que conservó y por el que perfectamente podría ser distinguido de su tío paterno. *Maior* y *Minor* podrían haber sido también útiles.

<sup>5</sup> Para el título original, cf. Plinio, *NH*, I, 1 (prefacio) y Suet., *de vir. inlustr., de historicis VI*, fragm. 80 ed. Reifferscheid, p. 92. Plinio el Menor (*Epistularum libri decem*, III, 5, 6), dentro de la relación de las obras debidas a su tío que facilita a su amigo *Macer*, cita en último lugar los *Naturae Historiarum (libros) triginta septem, opus diffusum, eruditum nec minus varium quam ipsa natura*. Utilizo las tres mejores ediciones: *C. Plini Secundi Naturalis Historiae libri XXXVII*, ed. Teubner por L. Ian y C. Mayhoff, 1865-1898, 1906 (reed. Teubner, Stuttgart, 1967-1970); la excelentemente comentada *Pline l'Ancien. Histoire Naturelle*, ed. Belles Lettres por J. Beaujeu, A. Ernout *et al.*, París, 1950 ss. para los libros I y II; y la más ligera, inglesa (que contiene bastantes errores y unos índices demasiado escuetos), *Pliny. Natural History*, ed. Loeb por H. Rackham, vol. II (libros III-VII), Londres, 1961. Más recientemente, ha aparecido en 1987 (Barcelona) el último tomo (VII) de los *Fontes Hispaniae Antiquae*, en el que V. Bejarano edita el texto latino (pp. 19-73, a partir especialmente de la de Ian- Mayhoff) y la traducción (pp. 115-180) de las alusiones a Hispania en toda la obra pliniana. Aún hace muy poco, A. Fontán *et al.* han editado la traducción española de los libros III-VII en la colección Gredos (Madrid, 1998), que sólo corrige en tres puntos la edición de Teubner y cuenta con fallos de incorporación de nuevas localizaciones epigráficas, y de grafías o localizaciones corregidas o conocidas durante el presente siglo (p.ej. los *Starenses*, cuyo nombre correcto se conoce desde hace un siglo, aparecen aún en él como “*Stereses*”). Esto apunta a un problema mayor: Las traducciones por filólogos de este tipo de textos deberían de hacerse conjuntamente con algún historiador, epigrafista o arqueólogo conocedor de los territorios y novedades. Por último, también acaba de salir en París (1998) el libro III de Plinio en la colección Budé, con edición de H. Zehnacker y supervisión de P. Le Roux, que tampoco incorpora muchas de las nuevas propuestas.

<sup>6</sup> La más antigua obra romana conservada, aunque más corta y somera pero de muy buenas fuentes, es en realidad el tratado *De chorographia*, del hispano Pomponio Mela, de mediados del mismo siglo I d.C., que fue utilizado también por Plinio. Los textos referentes a Hispania de este autor son ofrecidos asimismo en el ya citado último fascículo de los *FHA* (véase la nota anterior), mientras acaba de publicarse ahora una interesante traducción inglesa: F.E. Romer, *Pomponius Mela's Description of the World*, Ann Arbor, 1998, *passim* y espec. pp. 104-114.

<sup>7</sup> NHIII, 2: *Locorum nuda nomina et quanta dabitur brevitate ponentur, claritate causisque dilatis in suas partes; nunc enim sermo de toto est.*

pia época. Salvo para las menciones obvias de ciudades como *Flaviobriga* o *Claudionerium*, tiende a pensarse, desde los más antiguos (y espléndidos) trabajos de, especialmente, D. Detlefsen<sup>8</sup>, O. Cuntz<sup>9</sup> y G. Klotz<sup>10</sup>, que los datos, nombres y divisiones que Plinio utiliza proceden de los amplios *libri, indices y commentarii* redactados por Augusto y Agripa, así como del celeberrimo *orbis pictus* debido a la iniciativa del segundo de ellos. De hecho, las muchas veces en que Plinio usa palabras como *nunc* suelen considerarse meras interpolaciones.

Fue posiblemente Cuntz el que expresó la idea con mayor rotundidad<sup>11</sup>: "...*hoc et ipsum eo demonstratur quod Plinius laterculis utitur ante octoginta fere annos scriptis... Quo certe imperii continebatur status ut erat ultimis Augusti annis...*" . El "leit motiv" creo que es muy conocido ("Plinio se sirve de registros escritos casi ochenta años atrás...") y no es preciso que insista en él o lo argumente con más detalle. Éste es el punto de vista de prácticamente todos los manuales y de todos los autores que más en detalle han tratado sobre ello desde entonces.

El mío al respecto es que, si bien pueden observarse muchas coincidencias en bastantes de las regiones de las que trata Plinio, no creo que ello se deba a una imperdonable falta de método o a crasa ignorancia de aquel cuidadoso procurador ecuestre, sino a que, en realidad, en muchos lugares del Imperio las divisiones étnicas o las administrativas no habrían experimentado cambios sensibles en el casi un siglo transcurrido desde su consolidación con Augusto. Más bien parece entenderse de algunas de sus frases sobre las mediciones y otras observaciones de Agripa y Augusto que Plinio utiliza sus datos en forma crítica. Uno de los párrafos más categóricos para probarlo (tratando precisamente de la península ibérica) es NH III, 17: *Agrippam quidem in tanta viri diligentia praeterque in hoc opere cura, cum orbem terrarum Urbi spectandum propositurus esset, errasse quis credat, et cum eo Divum Augustum?*<sup>12</sup> ... No me parece desde luego (y podrían citarse otras muchas similares<sup>13</sup>) una afirmación propia de alguien que se está limitando a calcar la literalidad de su fuente.

<sup>8</sup> D. DETLEFSEN, "Die geographie der provinz Bäтика bei Plinius (N.H. III, 6-17)", *Philologus* XXX, 1870, pp. 265-310; id., "Die geographie der tarraconensischen provinz bei Plinius (N.H. III, 18-30, 76-79; IV, 110-112)", *Philologus* XXXII, 1873, pp. 600-668; id., "Die geographie der provinz Lusitanien bei Plinius (N.H. IV, 113-118)", *Philologus* XXXVI, 1877, pp. 111-128. Cf. también sus *Commentationes philologicae in honorem Th. Mommseni*, 1877, pp. 23-34, así como *Die Anordnung der geographischen Bücher des Plinius und ihre Quellen*, Berlin, 1909 (Roma, 1972). Detlefsen estudió más detalladamente las provincias hispanas, e hizo referencias generales al resto de la descripción del orbe. Cuntz continuó su línea de trabajo, aunque tampoco la completó. Véase la nota siguiente.

<sup>9</sup> O. CUNTZ, *De Augusto Plini Geographorum auctore* (Diss.) Bonn, 1888. Por el contrario Cuntz, además de volver sobre las provincias hispanas, trató de Galia Narbonense, Italia, Ilírico, Sicilia y África. No lo hizo, como él mismo advierte (p. 6), de Panonia, Acaya, Siria, Cilicia, Licia, Asia y Galatia.

<sup>10</sup> *Quaestiones Plinianae geographicae*, Leipzig, 1906, pp. 13 y 102 ss.

<sup>11</sup> *Op.cit.*, p. 49.

<sup>12</sup> "¿Quién creería que Agripa, ciertamente diligente y especialmente en el desempeño de esta obra, cuando se propuso medir la superficie de la tierra para que Roma la contemplara, se equivocó, y arrastró al error al Divino Augusto...?" Y termina: *Is namque complexam eum porticum ex destinatione et commentariis M. Agripae a sorore eius inchoatam peregit*: "Pues fue Augusto quien terminó el pórtico comenzado por su hermana, según el designio y las anotaciones de M. Agripa..."

<sup>13</sup> Por ejemplo, cuando en IV, 77 se refiere a la superficie y dimensiones del Mar Negro, colaciona las diferencias entre diversos autores antiguos: Polibio, Varrón et fere veteres, Cornelio Nepote, Artemidoro, Agripa y Muciano; y sigue, al comentar las distancias en la costa europea del mismo, dando con mayor detalle (y aparentemente con más confianza) las cifras de Varrón, a todas luces más minuciosas que las del propio Agripa, al que cita a continuación.

No es el propósito del presente trabajo penetrar en la complejidad de las argumentaciones que desde aquellos autores hasta aquí se han producido, siempre en general en la misma dirección. Lo que quiero precisamente es cuestionar que, en todo caso, ello sea igualmente válido para Hispania. Y entrando ya en la esfera hispana, no me detendré tampoco en la copiosa bibliografía de muchos investigadores que, especialmente a lo largo de nuestro siglo<sup>14</sup>, han venido –en general– cargando a las espaldas (que me imagino muy anchas) de nuestro ilustre polígrafo una gran variedad de errores, oscuridades, duplicaciones, reiteraciones, olvidos y las más inexplicables y hasta “deliberadas” torpezas<sup>15</sup> que, tomadas en conjunto, nos lo presentan como un pobre zote, indigno de la confianza que en él depositaron Vespasiano y Tito, y mucho menos de nombrarlo prefecto de la más importante de las flotas imperiales, la del *Misenum*, cargo que desempeñaba en el momento de su muerte accidental<sup>16</sup>.

Por mi parte, encuentro la mayoría de las críticas bastante impropias de lo que, especialmente por su sobrino Plinio el Menor<sup>17</sup>, sabemos sobre la formación, exactitud, hiperac-

<sup>14</sup> Algunos ejemplos de trabajos sobre Hispania que se han basado especialmente en Plinio, la mayor parte de ellos críticos, por orden cronológico: E. ALBERTINI, *Les divisions administratives de l'Espagne romaine*, París, 1923, p. 92; H. GALSTERER, *Untersuchungen zum römischen Städtewesen auf der iberischen Halbinsel* (MF 8), Berlín 1971, p. 4; L. GARCÍA IGLESIAS, "La Beturia, un problema geográfico de la Hispania Antigua", *AEspA* 44, 1971, p. 86-108; A. TOVAR, *Iberische Landeskunde*, II.1 (*Baetica*), Baden-Baden, 1974, *passim* p. 31 con n. 35 ó p. 153 con n. 101; B.D. HOYOS, "Pliny the Elder's titled Baetican Towns: Obscurities, Errors and Origins", *Historia* 28, 1979, p. 439-471 (sin duda el más duro); R. CORZO y A. JIMÉNEZ, "Organización territorial de la Bética", *AEspA* 53, 1980, pp. 21-48, espec. 21-22 (con numerosas contradicciones); R. WIEGELS, *Die Tribusinschriften des römischen Hispanien*, Berlín, 1985, *passim*; M. MÁYER, "Plinio el Viejo y las ciudades de la *Baetica*. Aproximación a un estado actual del problema", *Estudios sobre Urso, Colonia Iulia Genetiva*, Sevilla, 1989, pp. 303-333 (muy crítico); F. DE OLIVEIRA, "A imagem da Hispânia em Plínio-o-Antigo", *Actas do II Congresso Peninsular de História Antiga* (Coimbra, 1990), Coimbra, 1993, pp. 97-109 (el más acertado en mi opinión); F. BELTRÁN LLORIS, "Plin. NH III 13-14. ¿Beturia céltica o convento hispalense? A propósito de la estructura de la descripción pliniana de la Bética", *Preactas del III Congreso Peninsular de Historia Antigua*, Vitoria, 1994, pp. 413-420 (muy crítico); A. MARQUES DE FARIA, "Plínio-o-Velho es os estatutos das cidades privilegiadas hispano-romanas localizadas no actual território português", *Vipasca* 4, 1995, pp. 89-99. En cuanto a la legislación flavia hispana, interesa la actualización bibliográfica que de ella ha hecho hace poco J.M. ABASCAL: "Veinticinco años de estudios sobre la ciudad hispano-romana", *Tempus* 10, 1995, pp. 19-84, espec. 52-59, que me ahorra –como a él– referirme a mi propia recopilación, mucho más modesta pero anterior: ALICIA M<sup>a</sup> CANTO, "Un veintenio clave para la epigrafía latina de Hispania", *Boletín de la Asociación Española de Amigos de la Arqueología* 30-31 (*Homenaje a Don Emeterio Cuadrado Díaz*), 1991, pp. 247-270.

<sup>15</sup> Véase un ejemplo muy reciente: "Quizá, en lo que al convento hispalense se refiere, el naturalista percibiera parcialmente esta omisión... al contemplar su mapa... percibió su olvido... cometió el error de volver a incluir... relacionó después las peregrinas restantes en orden alfabético... sin consultar el mapa... repitiendo además... cometiendo el error de repetir... motivado, quizás, por laxitud y *por la comprobación de su error de planificación...*" (en uno de los art. cit. en la nota anterior; las cursivas son mías). Estas críticas, que se encuentran escritas en un sólo párrafo, desacreditan por completo la eficaz burocracia romana y por supuesto a un autor –más bien nada "laxo" por lo que de él sabemos– que podía además rectificar cien veces cualquier error detectado antes de llegar a publicarlo, pues tenía a su disposición toda la cancillería imperial y sus propios secretarios, a los que agotaba por turno (*cf.* sobre su método de trabajo *infra*).

<sup>16</sup> Y que le abría el resto de las procuratelas trecenarias si no hubiera fallecido, aún joven, a los 56 años (...*decessisse anno sexto et quinquagésimo...*, Plinio J., *Epist. III, 5*).

<sup>17</sup> Para detalles sobre su precisión y escrupulosidad (*incredibile studium, opus eruditum...*, etc.) *cf.* *Epistulae*, sobre todo III, 5 (*Macro suo*) y VI, 16, ésta dirigida a Tácito.

tividad y currículo de Cayo Plinio Segundo. Por ejemplo, su condición de *amicus* de Vespasiano y de su hijo Tito (a quien dedica la obra en el 77 d.C.) y miembro de la cancillería imperial, posiblemente como *procurator a studiis*<sup>18</sup>. La procuratela *a studiis* tenía precisamente como misión preparar la documentación literaria y científica, administrativa y jurídica, que el emperador necesitara para decidir sobre las cuestiones de gobierno que a diario se le planteaban. Y resulta muy difícil creer que tal información fuera la más anticuada.

Entre las *procurationes quoque splendidissimas et continuas summa integritate* que Plinio desempeñó<sup>19</sup>, al decir de Suetonio<sup>20</sup>, fue procurador ecuestre en la Hispania Citerior justamente en torno al año 73 d.C., y por tanto el mismo año en el que más acuerdo hay en que Vespasiano concedió a las tres *Hispaniae* la *Latinitas* generalizada<sup>21</sup>. Fue Plinio además autor de todo un volumen de observaciones sobre *Hispania*. Estos libros de comentarios sobre *Hispania* (*opistographos quidem et minutissimis scriptos*), que dan un valor especial a mis ojos a sus textos sobre la Península Ibérica, los quiso, sin éxito, comprar el gobernador Larcio Licino por 400.000 sestercios, *et tunc aliquanto pauciores erant*<sup>22</sup>, lo que indica sin lugar a dudas, no sólo su valía documental, sino que los siguió completando en los años siguientes, y de forma amplia. Plinio fue, posiblemente el, o uno de los más cultos e informados hombres de su época<sup>23</sup>.

No tan conocidos quizá son los elogios que le dedica, no menos de setenta años después de su muerte, Aulo Gelio: ...*quod Plinius Secundus, vir in temporibus aetatis suaे ingenii dignitatisque gratia auctoritate magna praeditus...* o ...*Plinius Secundus existima-*

<sup>18</sup> J. BEAUJEU, "Introduction", *NH*, vol. I ed. Belles Lettres, pp. 5-13, realiza un repaso de lo no mucho que sabemos sobre el *cursus honorum* de Plinio. Desde la muerte de Nerón, los cuatro o cinco importantes *officia palatina* habían comenzado a transferirse de libertos imperiales a miembros de máxima confianza del rango ecuestre. Beaujeu (p. 11) duda para Plinio entre las procuratelas a *libellis* y a *studiis*. Pero hay que recordar que, según la *Historia Augusta* (*Vita Hadri* 22, 8) fue Adriano el primero que comenzó a nombrar miembros del orden ecuestre para las procuratelas *ab epistolis* y a *libellis*. Por ello me parece la más posible y adecuada para Plinio la de *a studiis*, que ponía a su disposición las ricas bibliotecas y archivos imperiales, lo más antiguo y lo más reciente, para los temas que despachaba al romper el alba con el también noctívago Vespasiano (PLIN. J., *Epist.* III, 5: ...*Ante lucem ibat* (scil. Plinio) *ad Vespasianum imperatorem... inde ad delegatum sibi officium...*). La costumbre es confirmada por Suetonio (*Vesp.* XXI): "Desde su advenimiento al poder, se levantaba siempre antes del amanecer y empezaba su trabajo...".

<sup>19</sup> Aparte del correspondiente artículo en la *RE*, véase más recientemente la obra de R. KÖNIG y G. WINKLER, *Plinius der Ältere. Leben und Werk eines antiken Naturforschers*, Munich, 1979, 19 ss. Otros cargos probados o probables desarrolló en Galia Narbonense (año 70), África Proconsular (año 72) y Galia Belga (año 75). Vuelve entre 75 y 76 a Roma.

<sup>20</sup> Ed. E. REIFFERSCHEID, *C. Suetonius Tranquillus. Praeter Caesarum libros reliquiae*, Hildesheim, 1971<sup>2</sup>: *De viris inlustribus. de historicis VI*, fragm. 80, pp. 92-93.

<sup>21</sup> Aunque, como se verá más abajo, soy partidaria de la concesión en el mismo año 69, no me cabe duda de que la misión hispana de Plinio hubo de estar relacionada con los preparativos del censo con vistas a la nueva situación de Hispania tras ella.

<sup>22</sup> PLIN. J., *Epist.* III, 5, 17.

<sup>23</sup> Su variada información se atestigua por las largas listas de autores, romanos y griegos especialmente, que cita al final de cada resumen de los 37 libros. Su honestidad científica se deriva de las muchas citas que de cada uno de ellos hace a lo largo de los mismos, incluso cuando está en desacuerdo (lo que tantas veces me hace añorarle como colega científico).

*tus est esse aetatis suae doctissimus*<sup>24</sup>... De ambas citas quisiera destacar la primera, por cuanto Gelio precisa que la máxima *auctoritas* de la que Plinio disfrutó en su época (y, evidentemente, en las siguientes) descansaba tanto en su propio talento “*como en su situación*” (*dignitatis gratia*), se entiende que por sus cargos y su proximidad a la casa imperial<sup>25</sup>. Pero baste con lo hasta aquí dicho, pues de esta justa *vindicatio pliniana* me he ocupado ya en otras ocasiones<sup>26</sup>.

De estas extraordinarias referencias científicas, si no desconocidas al menos sí desdenadas por muchos de los autores que lo utilizan como fuente para Hispania, cabe concluir básicamente:

1. Que si en algunos territorios de los muchos descritos en la *Naturalis Historia* pliniana pueden esperarse novedades administrativas dignas de reflejarse con respecto a la época de Augusto, éstos serían precisamente los hispanos, ya que nos consta, por el propio Plinio y por una ya copiosa documentación epigráfica, que Vespasiano hizo un cambio vital para el *status* de la mayoría de sus ciudades (III, 30, *ut infra*), posiblemente ya eficaz mientras Plinio fungía en Hispania<sup>27</sup>.
2. Que Plinio no sólo estaría muy bien informado de las medidas de Vespasiano en favor de Hispania, sino de sus repercusiones fiscales; y que, a su vez, si estaba en condiciones de conocer mejor varias provincias del Imperio que describe, entre éstas estarían las hispanas, por haber sido además procurador en una de ellas y haber tomado, como acabamos de decir, muchas notas sobre la península en general, que continuó ampliando aún después de regresar a Roma.
3. Por ambas razones, ni veo motivos reales para la gran desconfianza que, en general, se suele hacer pesar sobre los datos del polígrafo en cuanto a Hispania<sup>28</sup> ni tampoco para asegurar que aquéllos se fechaban nada menos que un siglo atrás, al menos en lo que a la Península Ibérica respecta. En dos palabras: Un hombre capaz de obrar con semejante ligereza metodológica nunca lo hubiera sido de escribir la *Naturalis Historia* misma.

<sup>24</sup> *Noctes Atticae*, IX, 4, 13 y IX, 16, 1. En 4, 13 Gelio saca partido de uno de los (se deduce del contexto) raros y mínimos despistes plinianos.

<sup>25</sup> Otros *testimonia* sobre su vida y escritos, coetáneos y posteriores, se recogen en R. König y G. Winkler, C. *Plinius Secundus der Ältere. Naturkunde*, libro I (Introducción), Tübingen, 1973, pp. 222-255. Ocupan en esta útil obra más de sesenta páginas (256-321) los *fragmenta* de escritores antiguos que citan a Plinio para las más diversas cuestiones, casi siempre en tono admirativo y prestándole el mayor crédito (en rara contradicción con lo que le ocurre en nuestros días).

<sup>26</sup> ALICIA M. CANTO, “*De situ Siarensium Fortunalium: Corrección a Plinio, N.H. III, 3, 13-14 (Baeturia Celtorum)*”, *Cuadernos de Prehistoria y Arqueología de la Universidad Autónoma de Madrid* 20, 1993, pp. 171-183, espec. 176-177; ead., “La Beturia Céltica: Introducción a su epigrafía”, *Célticos y túrdulos: La Beturia* (Cuadernos Emeritenses nº 9), Mérida, 1995, pp. 295-329, espec. 300; ead., *Epigrafía Romana de la Beturia Céltica (ERBC)*, Universidad Autónoma de Madrid (Colección de Estudios nº 54), Madrid, 1997, capítulo I. Acabo de terminar precisamente un nuevo ejemplo de pleno acierto suyo, frente a otro buen grupo de descalificadores: “*Ilorci, Scipionis rogus* (Plinio, NH III, 9)” (que posiblemente saldrá a la luz en *AEspA*, 1999).

<sup>27</sup> Cuya *lex reguladora* acaba de ser justamente objeto central del coloquio internacional ya citado.

<sup>28</sup> Frente a la envergadura de estas evidencias probadas, argumentos usados en ocasiones para apoyar críticas muy duras, como que “se olvidó de citar Carmona”, “no indica el estatus de *Baelo*”, “repite ciudades” (si ello fuera cierto) y otras por el estilo, me parecen bastante irrelevantes.

Estos tres puntos de partida que planteo son esenciales para la argumentación posterior. ¿Qué es, pues, lo que puedo traer, o más bien lo que el mismo Plinio puede aportar –pues me limito a tratar de interpretarle– para abrir al menos una vía de discusión nueva en torno a una ley municipal que Vespasiano dictó, según parece, en exclusiva, o al menos especialmente, para Hispania? Trátase de dos ideas conectadas entre sí:

1. Que, sin entrar ahora en la problemática de otras provincias, la Hispania que Plinio nos describe no puede ser una simple copia de la documentación de Agripa o de Augusto, sino la más actualizada de que libremente –y diría que por obligación– podía disponer en la cancillería de Roma hacia los años 75-77 d.C.: Si para otros lugares a veces parece muy coincidente creo que se debe más bien a que en otras muchas provincias las cosas en realidad no habían cambiado, o no tanto, desde Augusto<sup>29</sup>.
2. Que los casi tres centenares de los llamados *oppida stipendiaria* hispanos, que han sido definidos siempre como “no privilegiados” y que, siendo tan numerosísimos, son los que menos atención han recibido de los estudiosos, no son ciudades “peregrinas” y carentes de cualquier tipo de estatuto, como secularmente se ha dicho y se continúa diciendo, sino, justa y precisamente, aquéllas que en el momento de la redacción de la obra pliniana o se habían acogido ya, o al menos habían manifestado su voluntad de hacerlo, al beneficio del *Latium minus* concedido por el emperador.

Por decirlo de otra forma: El concepto, ciertamente desprestigiadísimo<sup>30</sup>, de “ciudades estipendiarias” no sería equivalente, a mi juicio, al de “ciudades peregrinas”, sino que serviría para definir las 291 ciudades (135 de la Citerior Tarraconense, 120 de la Bética y 36 de la Lusitania), de menor rango, antigüedad y nobleza, que en toda la península, para la fecha en que Plinio escribe, se habían adherido ya a la posibilidad de promoción que abría el nuevo estatuto que Vespasiano había atribuído globalmente a Hispania durante el año 69 d.C. (*cf. infra*, parte 6), es decir, al acceso gradual a la *civitas Romana per honorem* de las élites latinizadas y económicamente más favorecidas de sus ciudades.

Las dos propuestas que acabo de hacer (que la documentación hispana de Plinio es la de su época y que sus *oppida stipendiaria* son equivalentes a *municipia Latii nova* o *Latii*

<sup>29</sup> Los datos de las provincias conquistadas después de Augusto son, evidentemente, posteriores. Así, para buena parte del Norte de África Plinio hace su juicio sobre Calígula, como en V, 1: *Mauretania... saevitia eius in duas divisae provincias...*, y a Claudio expresamente como fuente (junto a Agripa) en I, 5 (de África, Asia): *Ex auctoribus... Claudius Caesar* o V, 63: (El lago de Mareotis) *XXX (milia) traiectus, CCL (milia) ambitu, ut tradit Clodius Caesar...* y sólo ocasionalmente mediciones, muy globales, de Agripa.

<sup>30</sup> Quizá sea un ejemplo paradigmático de este tipo de definición tradicional y peyorativa de las ciudades estipendiarias la que hacen J.M. ABASCAL y U. Espinosa en su obra *La ciudad hispano-romana. Privilegio y poder*, Logroño, 1989, pp. 23, 27, 31: “La inmensa mayoría de las ciudades y comunidades hispanas quedaron reducidas al estatus de *stipendiariae*... Roma era su dueña por derecho de guerra, porque las había rendido sin condiciones (*deditio*). Todo era botín: hombres, animales, edificios, tierras, leyes, dioses... se «toleraba» que vivieran en suelo propiedad ahora de Roma (*ager provincialis*), y de ahí el nombre de peregrinos (*peregrini*) por el que se les conoce. Por el tributo a pagar, *stipendium*, se les llama también estipendiarios. El *vectigal* o *stipendium* expresa por sí mismo sometimiento... Los estipendiarios quedaron reducidos a precario” [cita de los *servi* de *Turris Lascutana*, 189 a.C., y de la *deditio* de los Seanocos, 104 a.C.]... “La precariedad jurídica de los estipendiarios posibilitaba la extorsión y el abuso, de ahí las diversas sublevaciones siempre ahogadas en sangre... Los estipendiarios, en tanto poseyeron tal estatuto, eran simples objetos de la historia... objetos del único sujeto soberano: Roma...” (fin de las citas). No es raro así –dado el título de la obra– que no les dediquen casi su atención.

*minoris*) requieren, naturalmente, una minuciosa argumentación, más propia de una monografía, en la que se comparan los datos y *formulae* de las distintas provincias y se entre en el detalle de la geografía administrativa de Hispania, con su distribución conventual, teniendo en cuenta la aportación de otras fuentes, literarias, arqueológicas y numismáticas, junto a la prioritaria y abundante información epigráfica de que disponemos. De forma que, mientras lentamente avanza la citada obra<sup>31</sup>, y habiendo esbozado ya líneas atrás la primera de estas hipótesis, ahora me voy a limitar a adelantar las líneas y argumentos principales de la segunda.

## 2. LOS CONCEPTOS “OPPIDUM” Y “STIPENDIARIUM”, EN OTROS AUTORES Y EN LA *NATURALIS HISTORIA PLINIANA*

### a) *Oppidum*

Advertiré previamente –pues muchas veces se ha entrado en tal debate– que para mí es claro que la palabra “*oppidum*” no tiene el menor significado jurídico ni estatutario<sup>32</sup>. Esta idea, ya expresada en tiempos por F. Vittinghoff, se comprueba muy sencillamente en los *summae* o índices de cada libro de Plinio, resumidos por él mismo en su libro I<sup>33</sup>, o, más claramente aún, en el frecuente uso que hace del vocablo *oppidum* en la descripción de la propia Italia<sup>34</sup> donde, obviamente, no existían ya, ni en la época de Augusto ni menos en la suya, ciudades Latinas ni “peregrinas”.

La lectura atenta, en él y en otros autores antiguos, indica que *oppidum* significa solamente “ciudad<sup>35</sup>”, es decir, una aglomeración de entidad urbana organizada cierta<sup>36</sup>, que a mi

<sup>31</sup> A.M. CANTO, *La Hispania de Plinio*, e.e.

<sup>32</sup> Desde hace algunos años, P. LE ROUX, en “Municipium Latinum” et “municipium Italiae”: À propos de la «Lex Iuritana», *Epigrafía* (Actas del Coloquio en memoria de A. DEGRASSI, Roma 1988), Roma, Col. EFR nº 143, 1991, pp. 565, 582, y H. GALSTERER, en “The *Tabula Siarensis* and the Augustan Municipalization in Baetica”, *Estudios sobre la Tabula Siarensis* (Anejos AEPA IX), Madrid, 1988, p. 68, defienden, por el contrario, retomando la antigua tesis de E. Kornemann, que los *oppida Latina* y los *oppida civium Romanorum* tienen una vida jurídico-política propia. El *oppidum* sería para ellos una especie de “paso previo” a las respectivas ciudadanías, una especie de “potencialidad”, pero sin ser ni colonia, ni municipio, ni *civitas*. Las cosas me parecen que fueron bastante más sencillas.

<sup>33</sup> Por ejemplo, los de los propios libros III y IV, que son idénticos: *Summa: Oppida et gentes... flumina clara... montes clari... insulae... quae intercidere oppida aut gentes... res et historiae et observationes...* En el mismo caso se encuentra el término *populus*, de uso muy genérico en Plinio.

<sup>34</sup> Muy significativo es III, 138: *Haec est Italia dis sacra, haec gentes eius, haec oppida populorum...*, donde aparecen a la vez, de forma completamente ajena al Derecho y en territorios plena y solamente romanos, esos términos que muchas veces se han utilizado para basar supuestas distinciones de tipo jurídico válidas para Hispania: *gentes, oppida, populi*. A mi juicio, cuando nos topamos con una excepción que no entendemos (generalmente epigráfica) lo que procede es buscarle una buena explicación; pero no, a partir de ella o para explicarla, conmover cada vez todo el edificio del derecho municipal romano.

<sup>35</sup> Me parece muy claro NHV, 61, donde Plinio traduce la egipcia *Heliopolis* por “*Solis oppidum*”.

<sup>36</sup> Así Serv. auct. ad Aen. 9, 605: *Oppidum quidam a vico castelloque magnitudine secernunt; alii locum muro fossave aliave qua munitione conclusum; alii locum aedificiis constitutum, ubi fanum, comitium, forum et murus sit.* Véase en el mismo sentido el pasaje de Tácito (Hist. V, 8): *Magna pars Iudeaeae vicis dispergitur, habent et oppida...* Algunos ejemplos distintos en el mismo sentido ofrece A. JIMÉNEZ DE FURUNDARENA, “Precisiones sobre el vocabulario latino de la ciudad: El término *oppidum* en Hispania”, *H. Ant.* XVII, 1993, pp. 215-225.

juicio debe incluir uno o varios amurallamientos<sup>37</sup>. *Oppidani*, correlativamente, son los que viven en tales ciudades<sup>38</sup>, sea cual sea su estatuto<sup>39</sup>.

El *oppidum* actúa a su vez como centro urbano y capital del *territorium* a él asignado<sup>40</sup> así como de las entidades de menor cuantía (*vici*, *pagi*, *castella*, *fora*, *conciliabula*, *populi*, es decir, pueblos menores, caseríos, castros, mercados territoriales, puntos de asamblea, *tribus*, o el simple poblamiento disperso) que le son específicamente dependientes o *contributi*<sup>41</sup>. De ahí que una *colonia* y un *municipium*, por su propia esencia estatutaria, deban contener necesariamente un *oppidum* urbanizado<sup>42</sup>, independientemente también de cuál sea éste.

Cuando Plinio califica, pues, a los *stipendiaria*, de “*oppida*”, a mi juicio los ubica más bien en el rango de las verdaderas ciudades, ajenas ya a cualquier *contributio* o dependencia. Esto de por sí ya da cierta idea de “libertad”. Y es fácil deducir asimismo que alguna diferencia existe también entre estos *oppida stipendiaria* y la denominación propia de las “ciudades” o aglomeraciones peregrinas, que parece ser la de *civitas*, un término de sentidos múltiples<sup>43</sup> pero que en todo caso Plinio mismo usa exclusivamente (junto a la definición por

<sup>37</sup> Para el detalle del necesario amurallamiento me parece interesante otra frase de César (*de bell. Gall.* 5, 21, 3): *oppidum... Britanni vocant, cum silvas impeditas vallo atque fossa munierunt*. Ilustrativa es la cita que de Nevio hace Varrón (*de ling. Lat.*, V, 153): Aquél llamaba, en el circo, al edificio de las *carceres*, *oppidum* “por ser una especie de muralla, con sus almenas y sus torres”. Son también claros el mismo Varrón (*de ling. Lat.* V, 141): *Oppidum ab opis dictum, quod munitur opis causa... oppida quod opere muniebant, moenia* y Festo (202): *Eiusmodi coniunctionem tectorum oppidum vel urbem appellaverunt...*, más la cita de Servio hecha en la nota anterior. (Para Varrón, véase ahora la edición bilingüe y excelentemente comentada de M.A. MARCOS CASQUERO, Barcelona, 1990).

<sup>38</sup> Isid., *Etym.* 9, 4, 42: *Urbani vocabantur qui Romae habitabant, qui vero in ceteris locis oppidani; nam sola urbs Roma, cetera oppida*. También Tácito, *Ann.* IV, 67, 1, quien llama *oppidani* a los de municipios y colonias itálicas.

<sup>39</sup> Compatible, obviamente, con los de *coloni* y *municipes*, que, cuando se trata de estatutos en las leyes coloniales y municipales son por ello los preferidos.

<sup>40</sup> Es francamente atrayente su parecido con las “cabezas de partido judicial” españolas, que de tan larga vida están gozando en nuestro país.

<sup>41</sup> Hay muchos ejemplos citados expresamente en Hispania y en otras provincias; véase quizá *NH III*, 19: *Colonia inmunis Ilici... in eam contribuuntur Icositani*. La denominación de una de las ciudades betúricas célticas, *Contributa Iulia Ugultunia, cum qua et Curiga nunc est* (*NH III*, 14) la he tratado hace poco de explicar precisamente desde esta perspectiva, como la unión de lo que hoy son cinco núcleos urbanos badajocenses: Medina de las Torres (que actúa como capital o “*madinat*”), Zafra, Los Santos de Maimona, Fuente de Cantos y Alconera, a los que se añade en época flavia (*nunc*) Monasterio. De este último conocemos un epígrafe, al parecer flaviano, donde los *municipes et incolae* de dos *pagi* se refieren a ...*Iulienses... mutatione oppidi* (*CIL II*, 1041). Cf. para esto mis trabajos de 1995 y 1997, citados *supra* en nota 26.

<sup>42</sup> Que se cita expresamente en sus leyes algunas veces, tanto en colonias romanas [*Urs.* 73: *intra fines oppidi colon(iae)ve*, o en 75-76: *oppidum colon(iae)*] como en municipios latinos (*Mal.* 62: *ne quis in oppido municipi..., e Irnit.* 62: *Ne quis in oppido municipi Flavi Irnitani...*).

<sup>43</sup> Es también Aulo Gelio el que aporta luz a la cuestión (*Noct. Att.* XVIII, 7, 5): ... “*civitatem*” (*dici*) *et pro loco et oppido et pro iure quoque omnium et pro hominum multitudine...* De forma que valía para los cuatro sentidos (geográfico, urbano, estatutario y societario) y no es lícito entender esta palabra siempre, como tiende a hacerse entre los historiadores, de forma unívoca (generalmente la estatutaria).

*populi*) sólo en las zonas menos romanizadas y faltas de municipalización de la Península<sup>44</sup>. A mi juicio, la más espléndida definición es la de Isidoro de Sevilla, que de paso arroja mucha luz sobre la evolución posterior: *Civitas* es “*aquella que fue fundada por los naturales del país, no por gentes venidas de fuera*<sup>45</sup>...”, de forma que las autóctonas son por esencia siempre *civitates*, y sólo dejan de serlo cuando, tras petición formal hecha al Senado o al príncipe –según las épocas–, y concedida ésta, pasan a ser *municipia*. No hay, pues, problema jurídico alguno que impida reconocer como *municipium* a una ciudad calificada por Plinio de *oppidum*, sino más bien al contrario.

## b) *Stipendiarium*

Me he interesado especialmente, como era de rigor, por las palabras *stipendium*<sup>46</sup> y *stipendiarius*<sup>47</sup> (que me parecen en este caso la clave), así como por la aplicación concreta del adjetivo en la definición pliniana “*oppidum stipendiarium*”.

Del análisis de los ejemplos de muy distintas épocas se deduce una confusión y variedad del significado, lo que indica que éste no se mantuvo estático a lo largo de los siglos. Una vez que veamos los precedentes, y siempre que comprobemos esta variedad, metodológicamente me parece, como siempre, que se debe preferir en primer lugar el sentido más próximo temporalmente a nuestro propósito. De hecho, el significado no fue unívoco, como veremos, ni siquiera en sus comienzos.

### b.1. Fuentes literarias republicanas y augusteas

*Stipendium* y su derivado *stipendiarius* proceden de *stips*, una palabra de origen dudoso y que tiene además un triple valor<sup>48</sup>. *Stipem pendere* es, en términos generales, “pagar algo”.

<sup>44</sup> Varios ejemplos a partir de III, 26: *In Cluniensem conventum Varduli ducunt populi XIV... Carietes et Vennenses V civitatibus vadunt... sicut in Vaccaeorum XVII civitatibus (28) ...simili modo Bracarum XXIV civitates, CCLXXXV (milia) capitum...*

<sup>45</sup> *Etym.* XV, 2, 8.

<sup>46</sup> Exceptuando, naturalmente, su primer y más conocido uso, para indicar simultáneamente los años de servicio militar y el salario percibido por éste.

<sup>47</sup> He manejado la versión antigua del *TLL*, reed. 1964 (ya que la actual aún va por la letra P), el *Lexicon totius Latinitatis* de E. FORCELLINI (t. IV, 1864-1926, ed. de 1965, pp. 490 ss.); los artículos *stipendiarius*, *stipendium*, *stips*, de la *RE*, t. VI, cols. 2536-2538, Stuttgart, 1929 (reed. 1960) y del Du Cange, *Glossarium mediae et infimae Latinitatis*, VI, pp. 599-600, Graz, reed. de 1954, así como el *Dictionnaire étymologique de la langue Latine* de A. ERNOUT y A. MEILLET, 4<sup>a</sup>, París, 1979, p. 650 y el *Lateinisches etymologisches Wörterbuch* de A. WALDE (Heidelberg, 1965<sup>4</sup>, pp. 593-4).

<sup>48</sup> Como 1) “moneda”, 2) “ofrenda en monedas” (especialmente religiosa, cf. Varrón *ibid.*) y 3) “colecta” o “cuestación” (el frecuente de *stipe conlata*, relacionado con el sentido nº 2, pero más general). Además, al decir de Varrón (V, 182), el origen de *stips* no estaba claro (...*stips ab stoissé fortasse, Graeco verbo...*).

Pongo los testimonios por orden cronológico: En Ennio y Varrón<sup>49</sup>, Cicerón<sup>50</sup>, César<sup>51</sup>, Salustio<sup>52</sup>, Horacio<sup>53</sup> o Livio<sup>54</sup>, es decir, en torno al último tramo de la República y la época augustea, *stipendium* tiene claramente una doble equivalencia: Por un lado “servicio militar”, “años de servicio” pero también “la paga que por aquél o éstos se recibe”. Éste, el uso castrense, es el más frecuente y duradero. Pero, por otro, *stipendium* se usa durante la República media también en un sentido a primera vista no relacionado, como es el de “tributos impuestos a ciudades o pueblos vencidos y sometidos, con carácter ocasional o fijo”. Llamo la atención especialmente sobre la cita ciceroniana, que define en efecto un *vectigal*<sup>55</sup> *stipendiarium*, porque es el ejemplo que más se suele citar, pero hay que tener en cuenta que se refiere al período de la conquista de Hispania y las luchas contra Cartago de fines del siglo III a.C. y que, como mucho, su uso podría llegar a la tardorrepública.

Me detendré con algo más de detalle en el autor más reciente de este grupo, Tito Livio, por ser el que más usa las palabras *stipendium* y *stipendiarium* (más de 160 veces entre las dos). La inmensa mayoría de ellas *stipendium* se refiere al ámbito militar, sean los años de servicios, sean los sueldos. Cuando usa la segunda acepción que dijimos (la de “imposición bélica”), el concepto a veces es asimilable directamente al cesariano, es decir, a “tributo de guerra”, pero aplicable sólo a las campañas de Escipión contra Aníbal, y con un matiz de “indignidad<sup>56</sup>”.

<sup>49</sup> De ling. Lat. V, 182: No comenta la palabra *stipendiarius*, pero sí *stips* (equivalente a *aes*, monedita) y *stipendium* (soldada): *Stipendium a stipe dictum, quod aes quoque stipem dicebant... Aes pendere* es, en general, pagar lo que se debe, especialmente al soldado, y termina: ...ab eo etiam Ennius scribit: *Poeni stipendium pendunt*, es decir "por esto mismo Ennio escribe: 'Los cartagineses pagan los tributos'" (Enn., Ann. V 265). Un comentario que, por cierto, no se desprende bien de sus anteriores frases. Por tanto, el concepto de "pagar un impuesto de guerra" viene al menos de las conquistas de los siglos III y II a.C., y en el I a.C. se compagina con el de "servicio militar" y con el de "soldada".

<sup>50</sup> Verr. III, 6: *Impositum vectigal est certum, quod stipendiarium dicitur, ut Hispanis et plerisque Poenorum, quasi victoriae praemium ac poena belli...*, o en pro Balb 41: *Quodsi Afris, si Sardis, si Hispanis agris stipendioque multatis*, lo que coincide con el de Ennio y Varrón citados en la nota anterior.

<sup>51</sup> C.M. BIRCH, *Concordantia et Index Caesaris*, t. II, Hildesheim, 1989, p. 1387. Usa el adjetivo *stipendiarius* sólo cinco veces, frente a diecisiete de *stipendium*. Del primero, interesan las menciones de *civitates stipendiariae* en *bell. Gall. I, 30, 3* y de los *congressi ac superati essent, stipendiarios esse factos*. Del segundo, el más significativo en *bell. Gall. I, 44, 2*: *Stipendium capere iure belli, quod victores victis imponere censuerint*.

<sup>52</sup> A.W. BENNETT, *Index verborum Sallustianus*, Hildesheim, 1970, p. 245: No usa *stipendiarius*, sí *stipendium*.

<sup>53</sup> Horacio IV, 2, 34 (hablando de los Sigambros): *Quia antea centuriones Romanos, qui ad stipendia missi erant, tentos crucibus defixere...*

<sup>54</sup> A. ERNEST y G. SCHÄFER, *Glossarium Livianum*, Hildesheim, 1966<sup>2</sup>, pp. 707-708; D.W. PACKARD, *A Concordance to Livy*, Cambridge, 1968, vol. IV, pp. 765 ss. Se trata con detalle más abajo.

<sup>55</sup> *Vectigal*, a diferencia de *tributum*, se refiere más concretamente a la contribución en especies, no en efectivo.

<sup>56</sup> Así en 21, 40, 5: ...*pugnandum quos terra marique priore bello vicistis, a quibus stipendium per viginti annos exegistis...* También es significativo 21, 20, 6, de la misma época: (los Galos sabían) *gentis suae homines agro finibusque Italiae pelli a populo Romano, stipendiumque pendere et cetera indigna pati...*

Llama siempre *stipendiariae* a ciudades sometidas a un *stipendium*, que frecuentemente asimila al *vectigal*, como Cicerón<sup>57</sup>, y que diferencia del *frumentum*<sup>58</sup>.

Pero hay en Livio otros usos llamativos, que son los que aquí me interesa destacar: Bastante más tarde en su crónica (en 35, 16) vemos que es posible *exigere* de algunas ciudades italianas o sicilianas, como Nápoles, Reggio o Tarento, *stipendium* y *naves*, pero ya no por una estricta imposición, sino *ex foedere*. Que este *stipendium* nace de un *foedus aequum* y no *iniquum* parece desprenderse de 35, 46, 10: ...nullam enim civitatem se in Graecia nosse quae aut praesidium habeat aut stipendium Romanis pendat aut foedere in quo adligata quas nolit leges... Parece, pues, que en el medio siglo que pasó entre la Segunda Guerra Púnica, a fines del siglo III a.C., y el sometimiento definitivo de *Graecia*, a mediados del II a.C., el concepto de *stipendium* se ha ido ampliando, desde la contribución forzosa (derivada de una pura y dura *deditio*, de un *foedus iniquum*), a la que nace de un *foedus aequum*, de un tratado de amistad entre iguales, lo que supone una aportación casi voluntaria.

De este necesariamente breve repaso de las fuentes republicanas y augusteas puede deducirse, pues, que los conceptos de “*stipendium*” y “*stipendiarium*”, además de no ser ya unívocos en sí mismos (recordemos su triple origen) sufrieron una evolución a lo largo del período, perdiéndose en parte el componente humillante de los primeros tiempos. Por lo menos se admitirá que el concepto era ambiguo y que podía aplicarse a diferentes situaciones, no necesariamente “indignas”.

## b.2. Textos de época flavia.

Pero cuando pasamos a movernos en los escasos autores llegados a nosotros de los años inmediatos a la época flavia<sup>59</sup> (que, por lo antes dicho, debemos preferir al analizar el vocablo), podemos comprobar que el significado se difumina todavía un poco más. El autor esencial es Tácito<sup>60</sup>, que usa ambos términos, *stipendiarii/ia* tres veces y *stipendium* cuarenta y dos. Analizados éstos, vemos que se mantiene el uso tradicional para “soldada, servicio militar”. Pero se añaden a él dos nuevos significados: *Stipendia* son ahora también los años de “servicios prestados”, generalmente a la *res publica* (que incluyen también los civiles)<sup>61</sup> y,

<sup>57</sup> Destaco 37, 55, 6 (...ceterae civitates Asiae, quae Attali stipendiariae fuissent, eaedem vectigal Eumeni penderent...), 24, 47, 6 (...Italici adversus veteres socios Romanos bellum gererent et vectigalem ac stipendiariam Italiam Africae facerent...) o 28, 25 (...et missis circa stipendiarias civitates exactoribus stipendii...). En 34, 57 se hace una división de las ciudades de Asia entre "libres, inmunes y estipendiarias".

<sup>58</sup> Así en 9, 43; 23, 21; 23, 41 o 40, 35. En cambio, en 23, 12, 5 (...mittendam in stipendium pecuniam frumentumque...) parece dar a entender que el estipendio es tanto en dinero como en especie.

<sup>59</sup> No he encontrado el uso de estos términos en autores como Suetonio, Juvenal, Marcial o el propio Aulo Gelio.

<sup>60</sup> D.R. BLACKMAN y G.G. BETTS, *Concordantia Tacitea*, t. II, Hildesheim, 1986, p. 1699.

<sup>61</sup> *Ann.* 1, 81, 2: ...nominibus originem cuiusque et vitam et stipendia descripsit... (hablando sobre la elección de cónsules en tiempos de Tiberio); *Ann.* 3, 33, 1: ipse (el consular Caecina Severus, también en época tiberiana) plures per provincias quadraginta stipendia explevisset... y en *Hist.* 3, 75, 1: (sobre el emperador Vitelio, recién asesinado): ...quinque et triginta stipendia in re publica fecerat...

por otro lado, un cierto sentido de "recompensa"<sup>62</sup>, precisamente en los años más inmediatos a Vespasiano. Así, en *Hist.* 4, 46, 1: ...*in eandem spem e legionibus miles promissa stipendia flagitabat...*

Por último, se acentúa también el carácter no obligatorio, sino casi voluntario, de las "contribuciones" provinciales: Así en *Hist.* 4, 37, 1: las tropas vitelianas (*centuriones*) *ad civitates Galliarum misere, auxilia ac stipendia oraturos...* ("rogando" el envío de tropas auxiliares y de ayuda en dinero). En otro párrafo deja claro que los provinciales que son ciudadanos romanos también pagan *tributa*, como en Italia, junto a los *stipendia*<sup>63</sup>.

He dejado para el final, sin embargo, la a mi juicio más sorprendente cita tacitea: Se trata de *Ann.* 11, 22, 5. Haciendo historia de la institución de la *quaestura*, Tácito observa que se dobló el número de cuestores, de cuatro a ocho, hacia fines del siglo III a.C., "**cuando ya Italia era estipendiaria**" y ya llegaban los impuestos –*vectigales*– procedentes de las provincias: *Mox duplicatus numerus, stipendiaria iam Italia et accendentibus provincialis vectigalibus...* Por tanto, creo que con esta frase de Tácito, usada en época aún próxima a la pliniana, puede demostrarse (por si los testimonios allegados hasta aquí no fueran suficientes) un nuevo significado del versátil término *stipendium*. Según esto, las mismas ciudades itálicas habrían sido también en el pasado *oppida stipendiaria*, en el período intermedio entre el final de la Liga Latina (338 a.C.) y la concesión general del derecho quiritorio a toda Italia (89 a.C.), es decir, precisamente cuando (a excepción de las colonias romanas), el *ius Latii* era el mayoritario en Italia. De forma que creo que esta cita demuestra una vinculación cierta entre el *stipendium* y la condición estatutaria Latina<sup>64</sup>.

Se infiere también de ello que este concepto concreto de *oppida stipendiaria* debe asociarse, no a la falta de libertad, a una *deditio* vergonzosa, a la extorsión y la rapiña periódicas (como se viene entendiendo para las hispanas), sino a un estado de amistad y alianza, unido a una necesaria contribución económica, destinada a sostener de *buen grado* la república y los ejércitos. Debo recalcar que la definición de una *Italia stipendiaria* está escrita unos veinticinco años después de la muerte de Plinio.

En cuanto al propio Plinio<sup>65</sup>, como hemos visto, usa *stipendiarius*<sup>66</sup>, pero no tampoco para definir "el tributo impuesto a tribus de pueblos vencidos y sometidos", ni como equiva-

<sup>62</sup> Este sentido no lo veo muy claro en *Ann.* 1, 28, 4 (época de Tiberio): *Percennius et Vibulenus, stipendia militibus, agros emeritis...?*, pues puede tratarse del simple sueldo debido.

<sup>63</sup> *Hist.* 4, 74, 1: Discurso de Cerial a tréviros y lingones, que eran ciudadanos romanos desde Claudio: ("No puede haber paz...) *sine armis, neque arma sine stipendis, neque stipendia sine tributis...*". Por tanto, su contribución (y ello es fundamental) como ciudadanos romanos, eran los *tributa*, mientras *stipendia* parece tener un significado como de un "auxilio" o "contribución" más general pero, en todo caso –esto es lo que me interesa– aplicable también a los *cives Romani*. No se me escapa que en la frase anterior cabría el concepto de "servicio militar", pero no lo creo relacionado, pues el servicio en el ejército legionario no dependía estrictamente de los tributos que pagaran las ciudades.

<sup>64</sup> Lamentablemente, no he encontrado en la abundante bibliografía consultada sobre la Latinidad alguna explicación para esta curiosa frase.

<sup>65</sup> Ed. de L. Ian y E. Mayhoff *cit.*, t. VI, y O. Schneider, *In C. Plini Secundi Naturalis Historiae libros indices*, Hildesheim, 1967<sup>2</sup>, t. II, p. 337.

<sup>66</sup> Sólo dos veces usa *stipendium* (XXXIII, 43 y 45), ambas en el sentido de "salario militar".

lente de *tributarius* (adjetivo que él no usa). De hecho, podemos comprobar, a juzgar por XXXIII, 51, que para él el equivalente de lo que el *stipendium* era en Cicerón y César es ya el *tributum*: *In tributo Romani victis gentibus semper argentum imperabant, non aurum...*

Esta frase concreta confirma que el uso pliniano de *stipendiaria* es sólo para definir ciudades de algunas provincias<sup>67</sup>, pero como la Bética, cuyo índice de latinización, al decir de Estrabón<sup>68</sup>, era ya muy notable desde hacía décadas ("... y falta muy poco para que sean todos Romanos..."). Puede confirmarse otra vez que en el lapso de tiempo transcurrido entre César y los Flavios el uso del vocablo efectivamente varió, o al menos para las provincias hispanas, a las que se asimila ahora con el régimen jurídico de Italia, cuando ésta misma –*universa Italia*, quizá podríamos decir– era toda de derecho Latino...

Con todo esto conviene otro autor próximo, a comienzos del siglo II d.C., Sexto Julio Frontino<sup>69</sup>. No dejaré de destacar que Frontino es otro altísimo funcionario, triple cónsul, así como que su primer consulado lo desempeña, precisamente, en el famoso año 73, el del comienzo de la *censura* de Vespasiano y es, por tanto, otro personaje presumiblemente muy bien informado. Pues bien, en su conocida faceta de agrimensor, y en ocasión de definir cómo se mide un tipo de *ager* provincial, Frontino selecciona dos ejemplos hispanos, de dos *civitates* de la Hispania Citerior y la Lusitania: *Ager est mensura comprehensus cuius modus universus civitati est adsignatus, sicut in Lusitania Sal<a>ma<n>ticensibus aut <in> Hispania Citeriore Palantinis et in compluribus provinciis tributarium solum per universitatēm populis est definitum. Eadem ratione et privatorum agrorum mensurae aguntur.* Así que *solum tributarium* es el que hay *in compluribus provinciis* ("en muchísimas provincias"), el que se asigna sin parcelar, al igual que los *agri privati*.

Éste sería el autor y el momento bueno para haber encontrado la mención de unos "*agri stipendiarii*" o de los famosos "*oppida stipendiaria*", si estas palabras tuvieran el significado que de siempre se les viene queriendo dar. Pero, antes al contrario, en consonancia con los tiempos, llama a *Salamantica* y *Palantia* "*civitates*", y las define como "*tributariae*", es decir, que pagan aquel *tributum* para "*victae gentes*" que decía Plinio. Se recordará ahora mismo que éste (en III, 26) cita precisamente a *Palantia* como una *civitas* del *populus Vaccaeorum*, al igual que las pocas que destaca del convento Cluniense<sup>70</sup>: De forma que la concordancia entre ambos autores –en mi opinión– es perfecta.

<sup>67</sup> Como dije al principio, considero una excepción las cuarenta y cuatro ciudades sicilianas y la única norteafricana, por lo que deberán recibir una explicación propia, o quedar de momento sin ella.

<sup>68</sup> *Geogr.* III, 2, 15 (ed. de F. LASSERRE, París, 1966, pp. 50-51): "...los Turdetanos, sobre todo los del Betis, se han convertido al género de vida de los Romanos, e incluso no recuerdan su propio idioma. Han recibido en gran parte la ciudadanía latina (*Latīnoī hoi pleīstoī*) y han acogido entre ellos colonias romanas... De hecho, a los Iberos que han adoptado las nuevas formas de vida se les llama *stolātoi*; se cuentan entre ellos incluso los Celtíberos, que eran considerados en otra época como los más salvajes de todos..." (naturalmente, no procede corregir *stolātoi* en *togatoī*, como suele hacerse).

<sup>69</sup> *Grom. Vet.*: Frontino, *de agr. qualit.* 1.

<sup>70</sup> Mientras que *Salamantica*, ciudad de los vetones, no le pareció *digna memoratu aut Latino sermone dictu facilis* (III, 7).

Parte del conflicto ha surgido del análisis de algunos textos de las compilaciones jurídicas tardías, que en su día dieron lugar a una conocida monografía de F. Grelle, que analizaba la diferencia entre *stipendium* y *tributum*<sup>71</sup>, en función de la caracterización fiscal del suelo, a partir del célebre paso de las *Constitutae gayanas* (2, 21), donde se ha trasladado el adjetivo al tipo de suelos: [...] *provincialia praedia, quorum alia stipendiaria, alia tributaria vocamus. Stipendiaria sunt ea quae in his provinciis sunt quae propriae populi Romani esse intelleguntur; tributaria sunt ea quae in his provinciis sunt quae propriae Caesaris esse creduntur...*. Pero voy a apartar este texto y su discusión porque estimo que no nos afecta, ya que la cita se refiere a los *praedia*, es decir, a los bienes raíces, no a los estatutos jurídicos de las ciudades, y también porque es obvio que no se refiere al caso hispano, debido a que entre nosotros había *oppida stipendiaria* lo mismo en las dos provincias imperiales que en la senatorial. Estimo que esta problemática (complejísima desde el punto de vista del Derecho Romano y de los romanistas) no afecta directamente a lo que estoy tratando ahora y, además, el abanico de al menos cuatro siglos a mis ojos ya hace peligrosas las comparaciones. Opto, pues, por dar preferencia a cotejar el uso de *stipendiarium* en el propio Plinio, porque se da además la circunstancia de que es el único autor antiguo –hasta donde sé– que utiliza este concepto conjuntamente con el de *oppidum*.

### c) *Los oppida stipendiaria plinianos*

En los completos índices *rerum et verborum* de L. Ian (que copan el tomo VI de la edición de Teubner) puede comprobarse que Plinio usa *oppidum stipendiarium* en muy pocas ocasiones, exactamente once, pero al parecer no se ha reparado en que una abrumadora mayoría de ellas se dan dentro de su descripción de Hispania. Son éstas: En el libro III, en los párrafos 7 y 15 (ambos de Bética), 18, 20, 23, 24, 25 (todos de la C. Tarraconense) y 91 (sólo una vez, para 46 *populi* de Sicilia). Dentro del libro IV, en 117<sup>72</sup> y 118 (Lusitania), y, por último, en V, 29 (sólo para una ciudad en África: *Castra Cornelia*). Por lo tanto, de once ocasiones en que, dentro de todo el Imperio, habla de *oppida stipendiaria*, nueve resultan ser hispanas.

Eso creo basta para suponer que tal definición tiene fundamentalmente que ver con una situación peculiar de Hispania. Si *oppidum stipendiarium* fuera, como se viene diciendo, y creo que sin excepción alguna entre los historiadores, un concepto equivalente al de “ciudad peregrina”, su uso debería ser encontrado en todas las provincias del Imperio, y más masivamente cuanto menos romanizadas fueran éstas. Pero la realidad, como acabamos de ver, no confirma para nada ese “axioma”. Automáticamente, y por la misma o por mejor razón, hay que descartar que pueda ser algo referido a la época de Agripa, cuando el nivel de romanización era todavía menor.

Señalaré ya de paso, dentro de Hispania, el caso aún más curioso de la provincia Citerior Tarraconense: Plinio cita en ella *oppida stipendiaria*, pero lo hace sólo en sus tres

<sup>71</sup> F. GRELLE, *Stipendium vel tributum. L'imposizione fondiaria nelle dottrine giuridiche del II e III secolo* (Pubblicazioni della Facoltà Giuridica dell'Università di Napoli n° LXVI), Nápoles, 1963.

<sup>72</sup> Éste no recogido por L. IAN, t. VI, p. 395.

conventos jurídicos más romanizados: En III, 23 el de *Tarraco* (que es a su vez el más romano de esa provincia), donde sólo hay tres estipendiarias; el cesaraugustano (III, 24), que tiene diecisiete, y el cartaginense (III, 25) con catorce<sup>73</sup>. En cambio, en el resto de la misma provincia no usa el término *stipendiarium* allí donde más "peregrinos", "vencidos", "sometidos" y, en suma, humillados "*dediticci*" debían de existir, por haber sido derrotados a sangre y a fuego en época de Augusto (sobre todo cántabros y astures), y por ser en general su índice de romanización mucho menor. Antes al contrario: En los conventos Cluniense, Asturicense, Lucense y Bracaraugustano no existen tales "ciudades estipendiarias". Pero es que además en ellos, exceptuando sus respectivas capitales<sup>74</sup>, sólo habla de *populi* y de *civitates*, y para los tres del Noroeste peninsular, de meras *capita libera*<sup>75</sup>, desistiendo incluso del término mismo de *oppidum/oppida*. Aparentemente no ha habido interés en explicar semejante contradicción, o por qué no hay *oppida stipendiaria* donde más victorias y más recientes habían obtenido Augusto y Agripa (ya que simultáneamente se suele otorgar a éstos el papel de principales fuentes plinianas) mientras, por el contrario, se maneja con la mayor tranquilidad para ellos el término de "*populi stipendiarii*", por más que para el propio autor, Plinio, éstos no existen.

De todo ello puede también deducirse que los verdaderos "peregrinos", libres pero ajenos a los estatutos jurídicos de la esfera romana, son los que viven en, o pertenecen a, las *civitates*, o aquéllos que, precisamente por su bajo o nulo índice de urbanismo (es decir, carentes de *oppida* tal como antes lo describió), son citados como *populi* o censados numéricamente, por "cabezas", como una *multitudo*. Y, por otro lado, dado que en esta época (para mí la flavia) no son jurídicamente esclavos, sino pueblos libres, pues expresamente se nos dice (*capita libera*), parece que son ellos los que se ajustarían mucho mejor a lo que venimos entendiendo por "peregrinos", es decir, los que habitan fuera de los estatutos ciudada-

<sup>73</sup> Me parece otro detalle interesante que, siguiendo su línea habitual, que es mencionar en su descripción del orbe sólo ciudades "nobles, insignes, claras, muy conocidas", es decir, con alguna historia o nobleza, o con nombres al menos pronunciables en latín, a los pueblos estipendiarios del convento de *Carthago Nova* (III, 25) los llama "famosísimos" (*stipendiariorum autem celeberrimi...*), un término nada adecuado para referirse a ciudades ajenas a cualquiera de los *iura* establecidos.

<sup>74</sup> *Ipsaque Clunia, Celtiberiae finis*, es mencionada como ciudad arévaca y capital de su *conventus* en III, 27; sabemos que fue *colonia c.R.*, entre otros motivos, por su *nomen de Sulpicia* (atribuido al emperador Galba) y por su mención posterior como *Klounia kolónia* en Ptol. II, 6, 55. De *Asturica Augusta* en III, 28 dice que es *urbs magnifica*. Olvida ciertamente mencionar *Lucus Augusti*, la ciudad-santuario capital de los galaicos lucenses, tanto en III, 28 como en IV, 111 (cuando habla en cambio de su tribu, los *Copori*). Por último, de *Bracara* dice que es *oppidum Augustum* (IV, 112).

<sup>75</sup> NHIII, 28: *Iunguntur iis Asturum XXII populi... numerus omnis multitudinis CCXL (milia) liberorum capitum. Lucensis conventus populorum est sedecim... liberorum capitum ferme CLXVI (milia). Simili modo Bracarum XXIII civitates CCLXXXV (milia) capitum. Dominan, pues, civitates, populi y capita.* Aunque algunos autores –por ejemplo P. Le Roux– se esfuerzan una y otra vez en probar una "municipalización" del Noroeste hispano comparable a la del resto de Hispania, lo cierto es que este tipo de censo fiscal de *multitudines*, contadas "*per capita*", entre otros indicios (como la omisión de los núcleos urbanos mismos, y no digamos de sus estatutos), sugieren todo lo contrario respecto de la inmensa mayoría de este vasto territorio.

nos reconocidos por Roma<sup>76</sup>, que son las colonias (todas ya romanas en este momento) y los municipios de diversos tipos.

Quisiera, en fin, resaltar lo llamativo de que el uso del concepto *oppidum stipendiarium* en Plinio lo aplique él en la práctica, y de forma reiterada<sup>77</sup> sólo a Hispania –y para más detalle sólo a sus zonas más romanizadas–, y sugerir que ello se coteje con el hecho de que también sea *Hispania*, en la misma obra del mismo autor, la única provincia del Imperio de la que dice que fue objeto por Vespasiano de una concesión especial y de carácter global<sup>78</sup>. De tal forma que creo que, en vez de tratarlas separadamente, como suele hacerse, me parece obligado deducir que debe existir una conexión entre ambas excepcionalidades.

### 3. EL CONCEPTO IMAGINADO DE “OPPIDA PEREGRINA”

Pocos términos habrán hecho más fortuna en la Historia de la España Antigua que el de “ciudades peregrinas”. La multitud de autores y de obras que lo han usado y usan a diario confío me excusará de referirme a ellos de forma individualizada. El término se hace además equivalente en casi todos los autores al de *civitates stipendiariae*<sup>79</sup>, a pesar de que, como dije más arriba, este último tampoco existe en los usos plinianos.

Todos sabemos qué quieren decir tantos autores con ello: Ciudades peregrinas son, supuestamente, aquellas ciudades que, siendo libres, carecen de cualquiera de los estatutos jurídicos utilizados dentro del sistema romano, y por tanto de la específica organización interna romana, esto es: No son colonias o municipios, de ciudadanos romanos o de latinos (y dentro de los latinos, de *Latium maius* o *Latium minus*). Las ciudades individuales (al igual que los conjuntos de aldeas dependientes de un núcleo mayor) que se mantenían al margen de la organización jurídica romana, que se regían en lo interno por el *ius gentium* o por su propio derecho consuetudinario, con consentimiento de Roma, éstas son para todos “ciudades peregrinas<sup>80</sup>”. De hecho, cada vez que aparece documentado por la epigrafía un nuevo *municipium Flavium*, se dice que éste ha abandonado su status de “peregrino y estipendiario”, asimilando continuamente ambos conceptos.

<sup>76</sup> Por esto fueron ellos los que aportaron la mayoría de los contingentes de las unidades auxiliares al ejército romano, siempre llamadas por sus *populi* (alas de *Aravaci*, *Astures*, *Gigurri* y *Vettones*, cohortes de *Astures*, *Gallaeci*, *Bracari*, *Bracaraugustani*, *Cantabri*, *Carietes*, *Celtiberi*, *Gallaeci Lucenses*, *Lusitani*, *Nervii*, *Vardulli* y *Vascones* o, muchas, de *Hispani* en general (las unidades las selecciono de los índices de J.M. ROLDÁN, *Hispania y el ejército romano*, Salamanca, 1974, pp. 528-532).

<sup>77</sup> Habrá de hallarse entonces una explicación para lo que resultan en Plinio ser las únicas dos, ya citadas, excepciones de *oppida stipendiaria*: Un puñado de ciudades sicilianas y una sola ciudad del norte de África. Pero en esto no puedo entrar ahora; baste de momento considerar que son anómalas en el conjunto de las citas.

<sup>78</sup> Con la que, por cierto, parece desprenderse que él mismo no estaba muy de acuerdo o desaprobaba, cuando explica la “causa de fuerza mayor” (los *procella rei publicae*) que lleva al emperador a una concesión que debió de parecer muy excepcional. *Vide infra*, parte 6.

<sup>79</sup> Así, por ejemplo, en M.A. MARÍN DÍAZ, *Emigración, colonización y municipalización en la Hispania republicana*, Granada, 1988, pp. 34 ss.

<sup>80</sup> Sólo por ser el ejemplo más reciente que conozco, véase su uso reiterado en el artículo más atrás citado (nota 14) de F. BELTRÁN, pp. 6, 8, 10 y 11, refiriéndose a las “ciudades peregrinas” en la descripción pliniana de la Bética, que para él son, siguiendo la doctrina general, todas las que Plinio cita en sus listados alfabéticos.

Efectivamente, en latín la *peregrinitas*, muy poco usada, es la condición de la “extranjería”, asimilada a veces a la *rusticitas*<sup>81</sup>; en el ámbito jurídico se encuentra sólo una vez<sup>82</sup>. *Peregrinus/a* se usa, en general, como “extranjero”, “no nativo”, “exótico” y, más en concreto, para definir a “aquel que no tiene la ciudadanía”<sup>83</sup>; esta segunda acepción tiene un sentido algo más próximo a la administración, pues se usa, como es bien sabido, para un tipo de *praetura senatorial* (*praetor inter cives et peregrinos*, *praetor inter peregrinos*), o para la *sors* de la que los pretores dependían al recibir su destino<sup>84</sup>, pero en cambio no se documenta para un estatuto de ciudades o pueblos, ni tampoco para referirse a “ciudades” de un tal “estatuto peregrino”.

Lo más asombroso de todo, sin embargo, es que, siendo un término favorito de quienes estudian, discuten o se refieren a los listados plinianos, la pura verdad es que, cuando vamos al autor por excelencia de las divisiones administrativas, el propio Plinio, no lo usa nunca, no ya con este valor (*oppida peregrina*, *civitates peregrinae*), sino siquiera la simple voz *peregrinus/a*, sino sólo una vez en su extensa descripción administrativa del orbe romano, y poquísimo a lo largo de los otros 33 libros de su obra<sup>85</sup>. Plinio, pues, nuestro mejor autor de carácter administrativo, no conoce tales *oppida peregrina*, que sin embargo forman parte del léxico habitual de los historiadores modernos.

Sí aparece el concepto de *civitas peregrina* en Frontino (*Grom.* p. 23, 7), pero al hablar de los *agri*: *In Italia nullus ager est tributarius, sed aut colonicus aut municipalis*; vuelve algo más adelante (p. 23, 12): *habent... provinciae aut municipales agros aut civitatum peregrinarum*. Pero aquí el concepto está unido al de “territorio” de una manera muy amplia, y se deduce más bien (por su oposición a *municipium*) que las organizaciones indígenas que carecen de organización urbana o de ciudadanía de algún tipo (según lo antes dicho) tienen sus suelos calificados de “tributarios”. Por otra parte, la afirmación de Frontino no contradice lo que digo, sino más bien al contrario: En época de Trajano, en las provincias no hay más suelos “tributarios” que los de las *civitates peregrinas*, mientras los demás son todos “municipales”, es decir, estatutarios<sup>86</sup>. Esto me parece refuerza la idea de que los *oppida stipendiaria* de los que estoy tratando tienen suelos “municipales”.

Podríamos, pues, concluir, que el concepto de *oppida peregrina*, como el de *civitates peregrinae*, no existe siquiera en el autor que supuestamente sustenta sus listados hispanos de ellas (siempre alfabéticos). Sin embargo, no sé si por dolerse de esta orfandad, el término al que los estudiosos modernos unánimemente han trasladado el mismo valor jurídico (o,

<sup>81</sup> Así en Quintiliano, *Inst. orat.* 11, 3, 30.

<sup>82</sup> Ulp., *Dig.* 2, 4, 10, 6. Tomo estos ejemplos del *Oxford Latin Dictionary*, s.vv.; *vide RE*, s.v..

<sup>83</sup> ... *<quod ceivi...> romano facere licebit, item latino peregrinoque...* (*CIL I*, 585 lín. 29).

<sup>84</sup> Véase el citado *OLD*, 2<sup>a</sup> acepción, nº 2, p. 1335.

<sup>85</sup> Sólo en la descripción de la provincia romana de África, al mencionar (V, 20, p. 232) a la ciudad de *Quiza Xenitana*, que lleva tras ella la expresión *Oppidum Peregrinorum*, el editor de Loeb, H. Rackham, indica en su nota b. que “se trata de un adjetivo latinizado a partir del griego *xenós*”. La palabra *peregrinus/a* no aparece siquiera en los citados completos índices de L. Ian (aunque la usa, por ejemplo en el libro XXXVII, para un *marmor peregrinum*).

<sup>86</sup> Cf. *in fine* una definición *ad hoc* de Isidoro de Sevilla.

más bien, “ajurídico”) es el de *oppida stipendiaria*. Procede, pues, analizar el uso que de tal término hace Plinio, en qué marco y qué puede significar realmente en Hispania, si creemos –como lo creo– que no puede ser equivalente al de *oppida peregrina*.

#### 4. LOS OPPIDA STIPENDIARIA EN LA DESCRIPCIÓN CONCRETA DE HISPANIA

La necesidad de emprender una labor de revisión directa de las fuentes literarias antiguas referentes a la Península Ibérica, tantas veces usadas de forma poco crítica, repetitiva, dependiente de traducciones venerables (en español y en otras lenguas) o de la opinión de autores modernos que entre ellos mismos se han aceptado sin más, me ha llevado, como en otras ocasiones he hecho ya, a interrogar en primer lugar los pasajes del propio Plinio, por si hubiera alguna de esas traducciones o interpretaciones “de toda la vida”, que tanta fortuna han hecho en nuestra historiografía pero que convendría revisar. Me voy a limitar, por razones de espacio, a las tres introducciones administrativas que el polígrafo hace de las tres provincias hispanas. Véase primero el texto de la de la Bética:

**Bética** (III, 7):

... *Iuridici conventus ei IIII, Gaditanus, Cordubensis, Astigitanus, Hispalensis. Oppida omnia numero CLXXV, in iis coloniae VIII, municipia c.R. X, Latio antiquitus donata XXVII, libertate VI, foedere III, stipendiaria CXX. Ex his digna memoratu aut Latio sermone dictu facilia...*

“... (*La provincia de la Bética*) tiene cuatro conventos jurídicos: *Gaditano, Cordobés, Astigitano e Hispalense*. Tiene **un total** de 175 ciudades, de las cuales nueve son colonias, diez son municipios de ciudadanos romanos, veintisiete (municipios) que recibieron el derecho latino **bace mucho tiempo**; seis (municipios) libres, tres (municipios) federados y ciento veinte (municipios) estipendiarios. De éstos, son dignos de recordar o fáciles de decir en lengua latina...”

He añadido entre paréntesis el concepto concreto de “tipo de ciudad” que en mi opinión se repite: A partir de *in iis coloniae VIII*, deja de funcionar como antecedente *oppida*, y el primer sustantivo es *municipia* (*c.R. X*). Naturalmente, el hecho de que *oppidum* y *municipium* sean ambos del género neutro ha dificultado la nitidez de esta idea, pero la prueba de que ello es así la veremos más abajo, en el paralelo resumen administrativo de la Lusitania (*v. infra*). Por tanto, y según lo leo, excepto las nueve colonias, todas las demás ciudades béticas que se cuentan entiendo que son municipios (lo cual no lo contradice nunca la documentación epigráfica). Por otra parte, se verá que no hay en la Bética *civitates*, y que el desglose suma exactamente 175 *oppida*, entre los que hay por tanto nueve colonias romanas y 166 municipios de distintos tipos. Esta suma total no está tan lejos de las 200 *ciudades* de las que hablaba Estrabón (seguramente a partir de Posidonio), algunas décadas atrás<sup>87</sup>.

<sup>87</sup> Estrabón III, 2, 1: "... Las ciudades son allí (en Turdetania) extremadamente numerosas, pues dicen que se cuentan doscientas..." Se trata de la primera mitad del capítulo, antes de llegar a las referencias a Córdoba y Cádiz, que proceden en cambio de una fuente romana, seguramente Asinio Polión (aspecto que traté en "Algo más sobre Marcelo, Córdoba y las Colonias Romanas del año 45 a.C.", *Gerión* 15, 1997, pp. 253-281).

Pero la palabra sorprendente y sobre la que quiero llamar la atención es sin duda *antiquitus*, que he traducido como el adverbio que es: "desde hace mucho tiempo". Sin embargo, prácticamente todas las traducciones e interpretaciones que he visto de este adverbio temporal se hacen como si fuera lo mismo que el adjetivo *antiquus*, es decir, (*Latio*) *antiquo* (*donata*)<sup>88</sup>. Resulta emerger así una categoría estatutaria –el "Lacio antiguo"– que en realidad no figura escrita en este párrafo pliniano.

Como se observará rápidamente, no es lo mismo "haber recibido el derecho Latino Antiguo", como se viene traduciendo, que "haber recibido el derecho Latino hace mucho tiempo". En el primer caso, la traducción incorrecta nos convierte el estatuto nada menos que en un *Latium maius*. En el que propongo, se nos abre en cambio una en mi opinión interesantísima posibilidad: Pues si se mencionan municipios que tenían el derecho latino "hacía mucho tiempo", es sin duda porque a continuación se nos van a citar otros que lo acaban de recibir: ¿Qué otro sentido tendría, si no, introducir una precisión temporal? Por tanto, habría una diferencia en la Bética entre unos "Latinos viejos" y otros "modernos" o "Latinos nuevos".

Creo que no puede convenir mejor esta diferencia con otra apuntada también por Estrabón, al terminar su descripción de la Bética: Ya hacia el año 100 a.C., los turdetanos habían olvidado su propia lengua, y (de información más reciente, post-cesariana) "han recibido en su mayor parte el *nomen Latinum* y acogido entre ellos colonias romanas, faltando poco para que muchos de ellos sean todos Romanos... Son llamados (junto con otros Iberos) *stolati*"<sup>89</sup>. Esta palabra quiere decir en griego ni más ni menos que "Latino", y no debe ser corregida, como también hacen muchos, en "*togati*", es decir, "Romano".

Por tanto, la Latinidad, entre los béticos, era un fenómeno cuya primera fase se había ido produciendo entre poco años después de la conquista (fundaciones latinas de *Italica*, *Corduba*, *Iliturgi*, *Carteia*, entre otras, entre 205 y 171 a.C.<sup>90</sup>) y la época de César especialmente, cuando la latinización se generaliza, al menos para las zonas más romanizadas, según la conocida tesis de M.I. Henderson. A todo ese proceso, que duró un siglo y medio, creo es a lo que Plinio llama "*disfrutar del Lacio desde hace mucho tiempo*" y lo que creo puede diferenciarse de "los que lo disfrutan desde hace poco".

Pero veamos ahora si esta diferenciación que propongo ver en Plinio, entre "Latinos viejos" y "Latinos nuevos", puede confirmarse en las definiciones correlativas de las otras dos provincias hispanas.

<sup>88</sup> Así, entre otros, V. Bejarano en el tomo VII de los *FHA* como "27 (poblaciones) galardonadas con el derecho latino **antiguo**..."

<sup>89</sup> Éste es quizás un buen ejemplo de lo que los autores modernos "hacen decir" a los antiguos: El texto dice claramente *stolatoi*, no obstante lo cual, desde Meineke, se ha corregido en *togátoi/togati*. Por lo primero se pronuncia correctamente F. Lasserre, en su edición para Belles Lettres (París, 1966, t. II, nota 9 en p. 193), diciendo que la corrección es "arbitraria", y que la estola era también característica, además de las matronas de alto rango, de los sacerdotes y de los tañedores de lira. La atracción, parece que irresistible, de los *Hispani togati* del célebre texto de la *Apocolocyntosis senequiana* (III, 3), debe dejarse en el marco de la época de Claudio (*v. infra*).

<sup>90</sup> Cf. mi trabajo citado en *Gerión* 15, 1997, 253-281, especialmente 264, para las fundaciones de *Latium vetus* propiamente hablando. Plinio recoge a veces esta circunstancia: *NH* 3, 25: ...*oppidani Latii veteris Castulonenses...* donde, por supuesto, la circunstancia de haber recibido el derecho latino "hace mucho tiempo" se viene confundiendo con la de ser "latinos antiguos".

### Citerior Tarraconense (III, 18):

*Nunc universa provincia dividitur in conventus VII, Carthaginensem, Tarraconensem, Caesaraugustanum, Cluniensem, Asturum, Lucensem, Bracarum... civitates provincia ipsa, praeter contributas aliis CCXCIII<sup>91</sup>, continet oppida CLXX-VIII, in iis colonias XII, oppida civium Romanorum XIII, **Latinorum veterum XVIII**, foederatorum unum, stipendiaria CXXXV.*

“Ahora, la totalidad de la provincia se divide en siete conventos: Cartaginense, Tarraconés, Cesaraugustano, Cluniense, de los Astures, Lucense y de los Brácaros... Además de 293 *civitates* que son dependientes de otras, la misma provincia comprende 179 ciudades (*oppida*); entre éstas (se cuentan) 12 colonias, 13 ciudades de derecho romano, 18 de latinos viejos, una de federados y 135 estipendiarias.”

El esquema, como puede verse, es similar al que ha empleado para la Bética. Sólo que allí vimos que la vieja provincia Ulterior, más romanizada, no tenía ya *civitates contributae*, es decir, pueblos o tribus que viven dispersos y libres, en aldeas sin mucha o con ninguna organización urbana, mientras que en la Citerior existen aún un número considerable de ellas, casi 300, “dependientes de otras” y ubicadas a mi juicio fundamentalmente en aquellos distritos o conventos que Plinio define aún por sus étnicos: *Astures* y *Bracari*, e incluso el *Lucensis*. Se trata de todo el sector nor-noroeste de Hispania, mucho menos romanizado, donde, como más arriba dije, Plinio (lo que para mí es lo mismo que decir “la administración romana”), a diferencia del resto de la Península, cuenta aún a la población por “cabezas”, en orden al viejo sistema de censo y tributación: Así, menciona estas tres jurisdicciones juntas en III, 28.

La suma en este caso es también exacta: 179 ciudades en total, con 12 colonias y 167 *oppida*, que hemos de pensar son todos también municipia, ya que, aunque aquí no ha usado la palabra concreta, se infiere igual, debido a que un *oppidum civium Romanorum* que no sea colonia sólo puede ser municipio.

En cuanto a las ciudades de derecho Latino, volvemos a ver que en la Citerior existían en época flavia 18 ciudades “de *latinos viejos*”, por más que las traducciones vuelven a dárnos el concepto de “*Latium vetus*”. Cabe preguntarse, con más claridad aún que en la Bética, qué sentido tiene que Plinio indique que son ciudades de *Latini veteres*, si no es porque existen en contraposición unos “*Latini novi*”, que van a ser mencionados a continuación: Y, en efecto, tras un único municipio federado, nos queda sólo las 120 ciudades estipendiarias.

Por último, es interesante constatar que, a pesar de ser una provincia mucho mayor, la Citerior tiene 9 ciudades de este derecho latino viejo menos que la Bética. Creo que ello certifica que este tipo de estatutos –latinos coloniales en origen– habían dejado de darse hacía ya mucho tiempo, al menos en época de César<sup>92</sup>.

<sup>91</sup> Introduzco estas dos últimas comas (que no están en la edición de Teubner) para aclarar mejor la posición.

<sup>92</sup> Lo mismo ocurre con la condición especial de “ciudades libres”, de las que ni la Citerior ni Lusitania presentan ninguna, frente a 6 béticas.

### Lusitania (IV, 117):

*Universa provincia dividitur in conventus tres, Emeritensem, Pacensem, Scalabitatum, tota populum XLV, in quibus coloniae sunt quinque, municipium civium Romanorum (unum), (municipia) **Latii antiqua III**, (municipia) stipendiaria XXXVI.*

“Toda la provincia se divide en tres conventos: Emeritense, Pacense, Scalabitano; cuenta con 45 poblaciones, entre las cuales hay cinco colonias, una es municipio de ciudadanos romanos, tres (son municipios) antiguos del Lacio y 36 (son municipios) estipendiarios.”

Aquí tengo que hacer la importante advertencia de que los editores de Teubner, Ian y Mayhoff, donde los manuscritos dan mayoritariamente<sup>93</sup> el adjetivo *antiqua* (concordando con *municipia*), la corrigieron en su edición en *antiqu*< i>**, pensando sin duda, en la línea más tradicional (a la que contribuyeron de forma importante), en que Plinio debía hablar de *Latium antiquum* y no de *municipia Latii antiqua*. Creo, por el contrario, que era más correcto lo que había en los mss. y que, en consonancia con lo que vengo sugiriendo, Plinio citaba “*municipia Latii antiqua*” y no “*municipia Latii antiqui*”. En este caso, creo que la tradición manuscrita, por el solo hecho de reintegrarle otra vez el texto mejor acreditado, resulta así favorable a la hipótesis que estoy planteando.

Lo más importante es señalar que en este resumen de Lusitania el antecedente que define a las ciudades está todavía más claro. Y véase que no es *oppida*, pues Plinio en este párrafo ni siquiera ha usado el célebre vocablo. Y como no pueden ser *populi* ni *coloniae* (con los que no concordaría los neutros que siguen, *antiqua* y *stipendiaria*) el antecedente sólo puede ser *municipium*, que acaba de usar para el único romano existente (*Olisippo*). Esto, como ya avancé, sirve de prueba a su vez para el texto de Bética (*cf. supra*), y creo que, en general, para probar la hipótesis que planteo.

Tras este análisis de los tres textos que resumen la situación jurídico-administrativa de las ciudades de las tres provincias hispanas, cabe concluir:

1. Que la Bética, como provincia más antigua y romanizada, tiene el mayor número de municipios latinos viejos, 27, seguida de los 18 de la Tarraconense (más antigua y romanizada sólo en la costa y en el entorno de sus ricos núcleos mineros) y de los sólo 3 de Lusitania, también acorde con el ligero mayor retraso en su conquista y colonización. Y, como era de esperar, los tres municipios lusitanos “latinos viejos” se hallan en el área que fue conquistada más antigua y romanizada (*Ebora, Mytilis* y *Salacia Imperatoria*<sup>94</sup>).
2. Que, a diferencia de lo que veremos pasa en la provincia Tarraconense (debido a su escasamente romanizada zona nor-noroeste), en la Bética no quedaba ya en época de

<sup>93</sup> MAYHOFF-IAN, *op.cit.* p. 356, app.crit.: Los mss. que lo dan son D,F1,R,E1 y el a.

<sup>94</sup> Diré de paso que, además, porque tampoco eran “lusitanos” desde el punto de vista étnico. *Ebora* y *Mytilis*, en el Algarve, eran de los primeros tiempos de la conquista, y *Salacia* de la época de Bruto el Galaico (segunda mitad del II a.C.). En esa época, como estudio en otro lugar, la *Lusitania* étnica y propiamente dicha, sólo iba del río Tajo a las costas galaicas del Océano Atlántico. *Salacia*, junto al Tajo, era precisamente la frontera meridional de la verdadera *Lusitania*.

Plinio ninguna ciudad ni aglomeración que al menos no tuviera la condición de municipio Latino, siquiera reciente: Ni hay en ella *civitates* ni se habla de *contributio*.

3. Que, por todo lo dicho, y exclusivamente sobre la base del análisis de estos tres textos del propio Plinio, cabe la posibilidad de establecer un paralelismo entre *oppida/municipia stipendiaria* y *oppida/municipia Latii nova* o, si se quiere, “*Latii minoris*”.
4. Por último. Que, visto el uso del término *municipium* en el conjunto de los tres resúmenes hispanos, me parece ilógico, por principio e independientemente de lo que entendamos luego como *oppidum stipendiarium*, seguir manteniendo que las *civitates* “peregrinas” puedan a la vez ser “municipios” (a lo que se opone, además, el texto de Frontino que cité más atrás). O, más claro aún, que comunidades urbanas que son *municipia* puedan al mismo tiempo ser *civitates stipendiariae*.
5. Resulta así del total de mi análisis que los *oppida stipendiaria* eran municipios “privilegiados” (por usar una vez al menos la jerga más habitual en la bibliografía).

Un argumento final: La definición de las *civitates liberae* en el *Vet.scholiast. ad Cic.Scaur.*, cit. en Forcellini, *Lex.tot.Latin.* IV, 1864-1926 (1965<sup>2</sup>), p. 490: *Aliae civitates sunt stipendiariae, aliae liberae; stipendiariae quae bello subiugantur; liberae quod ad amicitiae sponte veniunt*. No me interesa este párrafo por el concepto de “estipendiarias”, puesto que estamos en época de Cicerón y por ende con el viejo significado. Me interesa la definición de “libres”: “las que de forma espontánea y voluntaria solicitaron o accedieron a la amistad de los Romanos”. ¿Por qué es muestra del cambio del concepto de *stipendiarius* más de un siglo después? Porque sabemos que ciudades *liberae* de Hispania, como la rica *Singilia Barba* y *Ostippo*, que eran libres en época de Vespasiano<sup>95</sup>, se documentan con Domiciano como *municipia Flavia*, de donde se ve que, en ésta época, ser *municipia stipendiaria* era más rentable y al menos no inferior que ser *oppidum liberum*. *Singilia*, de hecho, conserva en su denominación el epíteto *Liberum* (*municipium Flavium Liberum Singilia*) como recuerdo de su noble posición de amistad con Roma, en época republicana.

## 5. UNA EVOLUCIÓN CONCISA DE LA LATINIDAD EN HISPANIA

La exposición y el debate sobre qué fue la *civitas Latina* a lo largo de la República, y sus conflictos y relaciones con la *civitas Romana* –el prestigioso *ius Quiritium*– acumula una de las más largas bibliografías de la Historia antigua de Roma<sup>96</sup>. A su debida escala, también

<sup>95</sup> NH III, 3, 10 (*Singili*) y 12 (*Astigi Vetus* y *Ostippo*).

<sup>96</sup> Se trata, entre otros muchos, de los clásicas visiones generales de TH. MOMMSEN o G. DE SANCTIS; de las más particulares de A.N. SHERWIN-WHITE (*The Roman Citizenship*, Oxford, 1939 y reeds. de 1973-1980, en ésta su capítulo III, pp. 96-118, y *passim*), de F. VITTINGHOFF, (*Römische Kolonisation und Bürgerrechtspolitik unter Caesar und Augustus*, Wiesbaden, 1942), de M. GRANT (*From Imperium to Auctoritas*, Cambridge, 1946), de E. GABBA (*Le origini della guerra sociale e la vita politica romana dopo il 89 a.C.*, Pavia, 1954), de E. BADIAN (*Foreign Clientelae 264-70 B.C.*, Oxford, 1958), de H. VON BRAUNERT (“*Ius Latii*”, *Corolla memoriae E. Swoboda dedicata*, Graz, 1966, pp. 68 ss.), de CH. SALMAGNE (*Le droit Latin et les cités romaines sous l’Empire*, París, 1965) o de P.A. BRUNT (*Italian Manpower 225 B.C.-A.D. 14*, Oxford, 1971). Véanse también, más recientes, dos obras muy significativas para la Latinidad en Italia: M. HUMBERT, *Municipium et civitas sine suffragio. L’organisation de la conquête jusqu’à la guerre sociale*, (Coll. E.F.R. n° 36), Roma, 1978 y, para la adaptación romana posterior, la del malogrado F. JACQUES, *Le privilège de liberté. Politique impériale et autonomie municipale dans les cités de l’Occident romain (161-244 d.C.)*, (*id. n° 76*), Roma, 1984. En muchas de estas obras se citan de pasada los ejemplos hispanos, y en casi ninguna de ellas se presta atención a los *oppida stipendiaria* o bien (como Sherwin-White, *op.cit.*, p. 227) se asimilan a las *civitates*.

es antigua y larga la que afecta a en qué consistía el *ius Latii* que Vespasiano atribuyó *universae Hispaniae*. Pero de las ciudades estipendiarias, como ya dije, muy pocos se han ocupado, y aun ellos muy poco<sup>97</sup>, quizá debido a la connotación de "desprestigio", "des-privilegio" o "falta de romanización" que secularmente comporta el término, y que parece que no las hace atractivas para los historiadores, aunque son sin duda (junto a las verdaderas *civitates*), lo más genuinamente "hispano".

El número de las contribuciones científicas sobre el derecho Latino se ha acrecido notablemente a raíz de la aparición en 1984 de seis de las diez tablas de la lex de un pequeño y desconocido municipio bético, el del *Municipium Flavium Irni*<sup>98</sup>. Se discute sobre todo (aparte de los múltiples e interesantes aspectos puramente jurídicos) si la concesión era individual o colectiva, y de qué tipo de *Latinitas* se trataba<sup>99</sup>. Supongo que nadie duda de que la clave de éstos y otros problemas se explicaría con detalle en la primera tabla, en los inicios mismos, de cualquiera de los centenares de bronces que la contuvieron, y que el caprichoso azar ha querido aún no llegar a nuestro conocimiento, a pesar de que disponemos de tablas completas o de fragmentos de no menos de diez de tales leyes municipales<sup>100</sup>. Mientras cualquier feliz día, uno de nuestros –quizá en exceso– frecuentes hallazgos españoles nos depare la verdadera solución, y aunque la humana tendencia a la comodidad y a la evitación del riesgo debía impulsarme a no hacerlo, me creo en el deber de proporcionar más adelante una explicación –la que hoy me parece más verosímil– de cómo pueden acomodarse el *stipendium* que ahora presento a esta especie de *nova Latinitas* que acabo también de sugerir.

Las viejas fundaciones coloniales republicanas habían sido de derecho latino en buena parte. Las dos *Hispaniae*, en primerísimo lugar entre las provincias *redactae* por Roma, fue-

<sup>97</sup> Por lo que conozco, no puedo citar ningún trabajo que específicamente haya tratado sobre ellas, a pesar de que, a fin de cuentas, lo eran una gran mayoría de las hispanas. En los últimos pocos años nuestra Hispania romana ha sido objeto de monografías debidas a autores foráneos, algunos de ellos viejos hispanistas. Así, las de L.A. CURCHIN, *Roman Spain. Conquest and Assimilation*, Londres, 1991 o P. LE ROUX, *Romains d'Espagne. Cités et politique dans les provinces IIe siècle av.J.-C.- IIIe siècle ap. J.-C.*, París, 1995. Lamentablemente, en ninguna de ellas tampoco se ha tratado con algún detalle de los *oppida stipendiaria*.

<sup>98</sup> Las dos publicaciones de conjunto fundamentales, que además representan las posiciones antagónicas en cuanto a la posible autoría de la ley, son la de A. D'ORS Y J. D'ORS, *Lex Irnitana. Texto bilingüe* (Cuadernos Compostelanos de Derecho Romano 1), Santiago de Compostela, 1988, y la de F. LAMBERTI, "Tabulae Irnitanae. Municipalità e «Ius Romanorum» (Publ. del Dipartimento di Diritto Romano dell'Università degli Studi di Napoli «Federico II» VI, Nápoles, 1993. Entre ambas, y especialmente, por ser más reciente, la de F. LAMBERTI (sus notas 1 y sobre todo la 6) proporcionan toda la bibliografía de interés hasta 1993. Para las posteriores, *vide HEP* 4 (1994) y 5 (1995).

<sup>99</sup> La última aportación original es de P. LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, quien sostiene que los Latinos flavios son un equivalente de los viejos *Latini Iuniani*. Véase su "Latini y Latini Iuniani: de nuevo sobre Irn. 72", *Studia Historica* 9, 1991, pp. 51-60. Agradezco al autor su amabilidad al remitirme los manuscritos de dos artículos suyos en prensa donde se extiende con más detalle sobre la cuestión: "Latinidad municipal y latinidad juniana", *Ciudades privilegiadas en el Occidente romano* (Coloquio Sevilla, nov. de 1996) y "Junian Latins: Status and Number", *Athenaeum* 1998.1, e.p.

<sup>100</sup> Véase una reciente relación para la Bética en A. CABALLOS, W. ECK Y F. FERNÁNDEZ, *El senadoconsulto de Cneo Pisone patre*, Sevilla, 1996, apéndice I, p. 103. Corresponden a las ciudades de *Irni*, *Malaca*, *Salpensa*, *Villo*, *Ostippo*, *Corticata*, *Basilippo?*, *Iliturgicola*, *Ocurri* y *Conobaria*, más una pequeña parte de la llamada "ley modelo" y otros fragmentos varios. Sobre ello v. también *HEP* 6, 1996, e.p.

ron teniendo, desde los fines del siglo III a.C.<sup>101</sup>, muchas de estas ciudades prestigiosas o, al menos, famosas (*celeberrima, nobilia*), pues en ellas se habían desarrollado memorables batallas, habían muerto celebrados generales o habían producido enormes riquezas al erario romano; en ellas se habían ido asentando las nuevas raíces y los apellidos de muchos colonos itálicos, militares y civiles.

A lo largo de la República se habían ido produciendo otros hechos nuevos, como el envío y asentamiento en las provincias de colonias militares de *cives Romani*, o la concesión de la *civitas* a toda Italia, en el 89 a.C. Esto sin duda estimuló el legítimo deseo de obtener los mismos derechos de Roma también en las viejas colonias latinas de las provincias y, como consecuencia, la elevación a su vez de otras ciudades peregrinas a la condición de latinas, ya que no se pueden desligar los procesos de latinización y romanización en Italia de los que siglos después siguieron las provincias.

El primer caso (el deseo de las colonias latinas de obtener la ciudadanía romana como en Italia) debe corresponder al fenómeno que Suetonio cuenta de César: Que se temía que éste las potenciará en contra del Senado, nada más terminar su *quaestura* en la Ulterior (61-60 a.C.), y quizás sus inquietantes “visitas a las colonias latinas, *agitantes*” lo fueran también a algunas de las hispanas y, con seguridad, a las galas, camino de Roma<sup>102</sup>.

Una década después, César estaba ya, no sólo en condiciones, sino casi coherentemente obligado a hacer aquellas concesiones y reacomodos estatutarios. El caso de Hispania tuvo que tener un tratamiento muy especial, pues aquí, en las muchas clientelas hispanas de Pompeyo, tuvo éste su fuerza y César su peligro. La parte más esencial del *bellum civile* se dilucidó en Hispania, pero fue la vieja *Turdetania* el escenario principal de la guerra, donde las clientelas de Pompeyo eran más fuertes, y sólo el atraerse a las vacilantes ciudades podía cambiar la suerte del dictador. Por la necesidad posterior de recompensar a quien lo merecía, y de castigar y controlar a las principales ciudades pompeyanas mediante la deducción de colonias militares *c.R.*<sup>103</sup>, se vio obligado finalmente a acometer en Hispania una reordenación general de estatutos, ascendiendo a unas ciudades desde la extranjería a la municipalidad latina, y a otras desde la latinidad colonial a la municipalidad latina o al *ius Quiritium*, éstas a su vez divididas en colonias (mayor control) o municipios (mayor autonomía). El alto número de epítetos “cesarianos” demuestra la amplitud del proceso, en el que lo que se ve desaparecer son las viejas colonias latinas.

<sup>101</sup> Las primeras seguramente *Italica*, *Tarraco*, *Carthago Nova*, *Corduba*, *Iliturgi* y *Gracchurri*, por este orden. Muchas de ellas (como he sugerido en mi trabajo de *Gerión* 15, 1997, p. 264 y notas 31 a 35, especialmente la 33) lo serían en función de la explotación de las ricas minas hispanas.

<sup>102</sup> Suet., *Divus Iulius*, VIII: *Decedens ergo ante tempus colonias Latinas de petenda civitates agitantes adiit...* Ello ocurre en 60 a.C., entre su visita al templo de Hércules en *Gades* y su inmediata (cap. IX) llegada a Roma para revestir la edilidad. Los cónsules retuvieron en Roma, hasta que él llegó, las legiones recién reclutadas para Cilicia, lo que indica que creían posible que se produjera algún *tumultus* serio por este motivo.

<sup>103</sup> El análisis y enfoque de las colonias béticas *civium Romanorum* del 45 a.C. no como un premio, sino como un castigo de César, se puede ver con más detalle en mi trabajo ya citado de *Gerión* 15, 1997, espec. p. 276, con una nueva forma de entender el decisivo texto de Dión Casio XLIII, 39, 5.

Los modelos fundamentales seguidos para las ciudades Latinas en Hispania hubieron de ser el de la concesión de la Latinidad por Pompeyo Estrabón a algunos pueblos de la Galia Transpadana, en el mismo año 89 a.C.<sup>104</sup>, y los que el propio César había practicado en Sicilia y en la Galia Narbonense pocos años antes (lo que permite de paso poder considerarle el más verosímil autor de la discutida *lex Iulia municipalis*<sup>105</sup>). Pero como en Hispania parecen documentarse siempre *Iviri* (según el antiguo estudio de Vittinghoff<sup>106</sup>), es muy posible que, en vez de colonias sin *deductio* real (como se había hecho en la Transpadana), optara ya directamente por el estatuto municipal. En esta tarea se hallaba cuando fue asesinado, y su obra fue concluída, primero por Antonio y luego por Agripa y Augusto, con las nuevas deducciones de los años 27-25 y 15-14 a.C. que las *Res Gestae* conmemoran<sup>107</sup>.

Ya no hubo desde entonces en Hispania más *coloniae* que las quiritarias, y para las demás, incluídas las antiguas colonias latinas, se generalizó la municipalización, que tenía la ventaja de la autonomía. Un selecto grupo de ciudades, muy destacadas por su ya venerable historia o por su fidelidad a César (como *Italica*, *Gades*, *Ulia* u *Olisippo*) disfrutaron de los dos privilegios simultáneamente: La ciudadanía romana y la autonomía municipal, pasando a ser *municipia civium Romanorum*<sup>108</sup>. Otras muchas de ellas –cuarenta y ocho– siguieron en el uso de su viejo estatuto latino, pero ya no fueron colonias, sino municipios, y así seguían todavía en época de Plinio: Son a todas luces los *veteres Latini*, los *oppida Latio donata antiquitus* que indica Plinio: 27 béticos, 18 tarragonenses y 3 lusitanos, muchos de las cu-

<sup>104</sup> Asc., 3: *Cn Pompeius Strabo... veteribus incolis manentibus ius dedit Latii, ut possent habere ius quod ceterae Latinae coloniae, id est ut per magistratum civitatem Romanam adipiscerentur...*, confirmado por la *lex Acilia*, 78 (Cf. A.N. SHERWIN-WHITE, *op.cit.*, p. 111 y nota 4).

<sup>105</sup> Mencionada en la *Lex Iuritana* 91 como aplicable una segunda ley Julia de juicios privados como *proxime lata*, es un caballo de batalla entre A. D'ORS, que considera el modelo augusto, y F. LAMBERTI, que lo considera (como venía haciéndose siempre) cesariano (F. LAMBERTI, *op.cit.*, pp. 201 ss. con el debate y las referencias). Pero nada tendría de extraordinario que una misma *lex Iulia* de César (que incluso podría provenir en esencia de un modelo todavía anterior), con algunas modificaciones, fuera "pasada" otra vez por Augusto e incluso por Vespasiano. La ley-base no tendría por qué perder su nombre original, máxime cuando Augusto era también un *Iulius*. Lamberti (pp. 206-207) se detiene en la nómina de autores recientes (H. GALSTERER, G. LURASCHI, M. HUMBERT, F. COSTABILE), incluso ella misma, que, en la misma línea de Th. Mommsen, niegan incluso la existencia de alguna ley-modelo en la propia Italia tardorepublicana (lo que resulta muy difícil de imaginar). Por mi parte, creo, como la autora italiana (pp. 214 y 220) que la segunda *lex Iulia* de que habla Gayo (4.30), al igual que la *Aebutia*, sería también de tema judicial privado.

<sup>106</sup> *Op.cit.*, pp. 64-65 y Sherwin-White, *op.cit.*, p. 365.

<sup>107</sup> *Res gestae divi Augusti* 28.1 (ed. J. GAGÉ, París, 1950<sup>2</sup>, p. 132): *Colonias in Africa... utraque Hispania... militum deduxi*. Aunque el término "en una y otra Hispania" parece indicar que fueron antes del 25 a.C., sabemos que en el 16-15 asentó algunas otras (o amplió colonos en algunas de las anteriores deducidas) por Dión Casio LIV, 21 y 25. Es conocida la tesis de la separación efectiva de las tres provincias poco después de esta fecha.

<sup>108</sup> Para mí sigue siendo un misterio cómo ha habido autores que han encontrado alguna base, incluso recientemente, para sostener que no existieron en las provincias los *municipia civium Romanorum*. Pero, por si los argumentos que en su día se emplearon frente a Charles Saumagne no bastaran, el análisis que acabo de hacer de los tres textos hispanos introductorios de Plinio aclara que en época flavia (o, para quien crea en datos auguestos, ya en la de Augusto) sólo había ya dos tipos de *oppida* estatutarios: Las *coloniae* –todas de *civium Romanorum*– y los *municipia*. Éstos, en época flavia, eran de cinco tipos: Romanos, Latinos viejos, federados, libres y Latinos nuevos o estipendarios.

les, repito, debían de tener la Latinidad desde el primer siglo de la conquista. Sus epítetos muchas veces los distinguen<sup>109</sup>.

Unas pocas ciudades, de las muchas libres y federadas que debió de haber durante la República, continuaron en época imperial manteniendo el estatuto en virtud de sus respectivos *foedera*, aunque sólo durante ese siglo<sup>110</sup>. Entre las medidas de César y, en menor medida, las de Augusto, la *Latinitas* terminó por extenderse mucho, especialmente en la provincia bética y en parte de la tarraconense, tal como indicaba en su tiempo Estrabón (seguramente a partir de las apreciaciones de Asinio Polión), y en el nuestro M.I. Henderson<sup>111</sup>. Y con la latinización, lentamente, también la ciudadanía romana.

Contribuyeron después a los estatutos municipales concretos de Hispania, hay que suponer, aquellos príncipes citados en las *lex Flavia*: Tiberio, Claudio, Galba, Vespasiano, Tito y Domiciano<sup>112</sup>. De Tiberio no sabemos prácticamente nada, pero algunas de las ciudades llamadas *Iulia* o *Augusta* pueden ser suyas.

De las gestiones de Claudio en favor de la extensión de la *civitas Romana* en Hispania tampoco sabemos mucho. Pero las noticias de Tácito<sup>113</sup> sobre la concesión general de ella a los galos eduos, así como la burla cruel de que es objeto en la *Apocolocyntosis*<sup>114</sup> de Séneca (otro bético muy bien informado) nos permite suponer con fundamento que pudo ser mayor de lo que parece, y al menos que, habiendo iniciado las concesiones de ciudadanía romana a municipios, mediante *constitutiones*, su muerte, como Séneca dice, interrumpió el proceso. De Nerón tenemos también una información escasa y mediatizada, pero no conviene olvidar que, después de todo, un julio-claudio y, por ello, obligado a mantener al menos determinadas obligaciones previas, contraídas hacia algunas ciudades por sus predecesores dinásticos<sup>115</sup>.

<sup>109</sup> El estudio detenido por *conventus* demuestra que es bastante posible acercarse al número que de ellas ofrece el listado pliniano: En Bética son evidentes 19 de 27, en Tarraconense 16 de 17; las 3 lusitanas son claras. Todas ellas, como elemento distintivo, tienen la tribu *Galeria*. Pero no puedo entrar ahora en ese tema, que promete derribar otro viejo axioma de la Historia Antigua hispana.

<sup>110</sup> Sin duda el nuevo estatuto flavio debía de acabar siéndoles más beneficioso; un caso notable es el de *Singilia Barba*, que en Plinio (*NH* III, 7) es aún uno de los seis *oppida libera* béticos, y pasa a ser, quizá a partir de Domiciano, *Municipium Flavium Liberum Singiliense* (*CIL* II, 2025), manteniendo el epíteto de *Liberum* como recuerdo de su antiguo y honorable *status*.

<sup>111</sup> M.I. HENDERSON, "Caesar and Latium in Spain", *JRS* 23, 1942, pp. 1 ss., aunque F. Vittinghoff en su momento (*op.cit.*, pp. 76 y 79) le censuró el atribuir a César todos los *oppida Latina*.

<sup>112</sup> Aparecen citados en *Inscr.* 19, 20, 22, 23, 40 y 81. Quizá también hicieron algo otros que no se citan, por haber sufrido *damnatio memoriae*, como Calígula, Nerón o Vitelio.

<sup>113</sup> *Ann.* XI, 24.

<sup>114</sup> Sen., *Apoc.* III, 3: (a Mercurio la parca Cloto) ... "pusillum temporis adipere illi volebam, dum hos pauculos qui supersunt civitatem donaret" (*constituerat enim omnes Graecos, Gallos, Hispanos, Britannos togatos videre*), "sed quoniam placet aliquos peregrinos in semen relinqu et tu ita iubes fieri, fiat."

<sup>115</sup> A.M. CANTO, "Patronos de oficio: Los herederos de César en Hispania", e.e.

## 6. EL AÑO 69 D.C.: LOS *LATINI NOVI* DE VESPASIANO, O ¿QUÉ PUEDE SER ENTONCES UN *MUNICIPIUM STIPENDIARIUM*?

Es precisamente al final del reinado de Nerón cuando se gestan las circunstancias que preparan la posterior concesión de la latinidad a toda *Hispania*. El papel de *Hispania* es simplemente decisivo en los años 68-69 d.C., cuando los ejércitos estacionados aquí y las romanizadas ciudades, treinta años antes de Trajano, ya demuestran que son capaces de sentar en el solio de Roma a un emperador: Servio Sulpicio Galba, el gobernador de la *Hispania Citerior*. Plutarco refleja claramente la cuestión: En el soliviantado ejército de Germania, al momento de optar por proclamar a su vez a su general Vitelio<sup>116</sup>, el argumento de los oficiales legionarios era: “*/Vamos allá, elijámosle nosotros y demostremos al mundo entero que sabemos escoger a un emperador mejor que los Iberos y los Lusitanos!*”.

Asesinado en Roma su candidato, *Hispania* reconoce primero a Otón, el anterior y buen gobernador de Lusitania. Sin embargo, tras un apoyo inicial a su sucesor, Vitelio<sup>117</sup>, se vuelve atrás, apartándose por completo del conflicto. No cabe duda de que aquí hubo una negociación, y de que en ella el papel del padre de Trajano, italicense y esforzado general flavo, aún desde su mando en Judea, debió de ser decisivo, pues le valió su consulado del año 70. Otro de los generales de Galba y Vespasiano, Antonio Primo, se jactaba de que “*gracias a sus arengas, se habían pasado a Vespasiano las Galias y las Hispanias, que eran las partes más poderosas del orbe*<sup>118</sup>...”. Pero negociar era lo que mejor sabía hacer el pragmático general T. Flavio Vespasiano, así que hay que imaginarse la concesión general de la Latinidad a *Hispania*, no como “un reconocimiento a su alto grado de romanización”, “una fuente de ingresos suplementarios” o un intento de “calmar a la opinión hispana después de la guerra civil” (?), que son las explicaciones más tradicionales, sino más bien como el pago de la lealtad hacia él en un momento verdaderamente crucial, y como un reconocimiento de los Flavios por el apoyo decidido mostrado hacia ellos por los senadores, los équites y las poblaciones hispanas<sup>119</sup>. Tal como lo veo, la Latinidad hispana –un fenómeno completamente excepcional en su época– fue en definitiva el pago de una gran deuda política<sup>120</sup>.

Entre las demás contrapartidas debieron de venir los ascensos sociales para los senadores del ya influyente clan hispano, pero también las concesiones económicas (las contratas de aceite y de vino, o de materiales caros como el ladrillo o el mármol), y las exenciones militares y tributarias, individuales y colectivas. Que la concesión de la Latinidad a *Hispania*

<sup>116</sup> Plut., *Galba*, 22, 8.

<sup>117</sup> Tac., *Hist. II*, 65.2 y 67.2: Vitelio incluso había mandado a España a la I legión naval, “para que se calmara con la paz y el ocio.”

<sup>118</sup> Tac., *Hist. III*, 53.3.

<sup>119</sup> El apoyo fue tan fuerte y decidido, especialmente por parte de Tito y Domiciano, que concluiría con el ascenso de un hispano de pura cepa al propio trono imperial (CANTO, *art.cit.* 1998 y e.p.).

<sup>120</sup> Que aumentaba seguramente las que Otón había comenzado a concederles (*ibid. I*, 78), para ganarse su apoyo y recuperar la lealtad que, vacilantes, habían prestado primero a Vitelio (Tac. *Hist. I*, 76). Sobre estas cuestiones, que concretan el ascenso imparable de los hispanos entre los años 68 y 97 d.C., he tratado en “*Saeculum Aelium, saeculum Hispanum: Promoción y poder de los hispanos en Roma*”, *El legado de Hispania. En el año de Trajano* (catálogo de la exposición), Zaragoza-Madrid, 1998, pp. 209-226.

era una de las bazas que manejaron sucesivamente los tres emperadores del año 69 se demuestra<sup>121</sup>, sobre todo, por el hecho de que Vitelio a última hora, “dejándose llevar de su apresuramiento por su falta de confianza”, en palabras de Tácito (III, 55.2), había ofrecido a los provinciales (*externis*) varias cosas, entre ellas justamente *Latium dilargiri* (“ampliar el derecho Latino a los provinciales”<sup>122</sup>).

Seguramente Hispania no hubiera abandonado a Vitelio a su suerte sin comprometer antes a Vespasiano a darles por lo menos ese mismo beneficio, el *ius Latii*. Si las provincias hispanas, que acababan de sentar a un emperador en Roma y de consentir el gobierno de un segundo, no se hubieran mantenido primero neutrales, y luego favorables, hacia Vespasiano, posiblemente la guerra civil hubiera continuado, entre las legiones occidentales (sobre todo Galia e Hispania, “las partes más poderosas del orbe” según Primo) y las orientales, que ya se habían pronunciado por Vespasiano. Que un tal pacto de neutralidad debió de existir se demuestra porque las compensaciones, y entre ellas el *Latium universae Hispaniae*, llegaron de inmediato. Es así, en medio de estas tremendas presiones, como se entiende bien el citadísimo párrafo pliniano *NH III, 30*:

*Universae Hispaniae Vespasianus Imperator Augustus iactatus procellis rei publicae Latium tribuit*, que traduzco así:

“El Emperador Augusto Vespasiano, obligado<sup>123</sup> por las turbulencias de la agitación política, concedió a toda Hispania el derecho del Lacio.”

La fecha de esta famosa concesión ha sido también muy discutida, siendo la del año 73-74 y la del año 75 d.C. las que cuentan con más adeptos<sup>124</sup>. Pero a mi juicio sólo pudo tener lugar dentro del mismo año 69 d.C., cuando Vespasiano se encontraba muy apurado, en su momento de mayor necesidad, y le era vital mantener a los ejércitos y a las ciudades hispanas (que habían dado en realidad el primer paso para la guerra civil, al proclamar a Sulpicio Galba el año anterior) tranquilas y bien alejadas de los escenarios del conflicto, lo cual en realidad sabemos que ocurrió. Lógicamente, hubo después que efectuar un censo general de Hispania y preparar la promulgación concreta de una ley-marco específica, apoyada en todos los precedentes (*leges, plebiscita senatusveconsulta, edicta, decreta, constitutiones: Irnit, passim*) que habían regulado, aclarado y mejorado el *ius Latii* desde la República, todo lo cual se produjo en los años inmediatamente posteriores.

<sup>121</sup> El interés por el favor de Hispania se demuestra también por el hecho de que, muy poco antes, el efímero Otón ya hubiera regalado a la Bética la jurisdicción sobre varias ciudades norteafricanas (Tác., *Hist.*, I, 78.1: *provinciae Baeticae civitates Maurorum dono dedit...*), además de otros favores a ciudades hispanas.

<sup>122</sup> Como ello sólo se produjo colectivamente en Hispania, hay que deducir que estos *externi* eran sobre todo los hispanos aún no romanos ni latinos.

<sup>123</sup> Como es bien sabido, se ha entendido por muchos autores *iactatum*, haciendo concordar esta palabra con *Latium* (así hace poco, por ejemplo, F. LAMBERTI, *ut supra*). Sería entonces el (derecho del) Lacio el que habría sido “vapuleado, devaluado” por las tormentas de la república (lo que también es cierto). Pero me parece mejor la traducción por la que opto porque es más “política” y se adecúa más a la circunstancia concreta, y al tono desabrido de Plinio.

<sup>124</sup> Como ejemplo de otras fechas, para H. VON BRAUNERT (1966, pp. 70 ss.) sería “antes o durante su censura del 75 d.C.”; para A.N. SHERWIN-WHITE (1980, p. 361) más hacia el año 70. Pero incluso en el año 70, y no digamos en los sucesivos, la suerte estaba ya echada, y para hacer concesiones imperiales no es preciso esperar a revestirse de la *censura*. Sólo hace falta ser un general en graves apuros.

En qué consistió la ley misma lo conocemos al menos en un 60% por los bronces jurídicos ya a nuestro alcance, y por los muchos textos epigráficos que honran a los Flavios y son su reflejo. El proceso fue obviamente gradual, y seguramente su adopción tenía que ser solicitada expresamente ante el emperador, pasando después por un período transicional en cuyos detalles no es momento ahora de detenerse.

El alto número de *municipia* u *oppida stipendiaria* que son citados como tales por Plinio –y ello obviamente si se admite mi hipótesis inicial– indicaría cuántas ciudades habían conseguido ya su promoción, o estaban tramitándola, para el año 77 d.C., cuando Plinio debió de terminar la redacción de su obra. Otro buen grupo de ciudades pequeñas, económicamente débiles o sin historia, más las agrupaciones tribales existentes en el tercio septentrional (en realidad una mayoría) quedaron aún como meras *civitates*, dependientes de otras mayores. Ellas son sin duda las que pasan con Vespasiano a tener el estatuto de *liberae*, seguramente con una “Latinidad potencial” (la de la concesión general) que la mayoría de ellas no estuvo nunca en condiciones, ni urbanas ni económicas ni culturales de llegar a materializar, o ni se interesaron en ello: Después de todo, aquél que, aún sin medios, quisiera la ciudadanía romana, podía obtenerla a través del servicio en las tropas auxiliares.

Como dije antes, es una obligación casi el adelantar qué puede significar este nuevo concepto de “*municipium stipendiarium*” y, por tanto, de “*stipendium*”, en el marco de la ley flavia municipal hispana. Para ello me serviré de los significados del término (que traté más atrás, en la parte 2b): Se recordará que, inicialmente, *stipem pendere* es “pagar algo”, así como que, en la evolución de la palabra, *stipendia* había pasado en época flavia a significar también los años de “servicios prestados”, generalmente a la *res publica* (incluyendo también los civiles)<sup>125</sup> y, por otro lado, a tener un cierto sentido de “recompensa”, precisamente en los años más inmediatos a Vespasiano. De forma que un *oppidum* o *municipium stipendiarium* debía de tener en primer lugar una cierta obligación económica especial hacia las arcas públicas. Debía de “pagar una *stips*”, una contribución voluntaria y por tanto ni humillante ni degradatoria, sino más próxima al sentido religioso del término<sup>126</sup>. De hecho, en otra de las citas taciteas que antes ofrecí, hablando de las tropas vitelianas<sup>127</sup>, parece acentuarse también el carácter no obligatorio, sino casi voluntario, de las “contribuciones” provinciales, cuyo carácter de “aportación en dinero” (en aquel caso para sostén del ejército) parece claro<sup>128</sup>.

Así, resulta muy posible que Vespasiano les gravara a cambio de su *beneficium* con un impuesto especial, fuera éste destinado al mantenimiento del ejército (si atendemos al signi-

<sup>125</sup> Ann. 1, 81, 2: ...nominibus originem cuiusque et vitam et stipendia descripsit... (hablando sobre la elección de cónsules en tiempos de Tiberio); Ann. 3, 33, 1: ipse (el consular Caecina Severus, también en época tiberiana) plures per provincias quadraginta stipendia explevisset... y en Hist. 3, 75, 1: (sobre el emperador Vitelio, recién asesinado): ...quinque et triginta stipendia in re publica fecerat...

<sup>126</sup> *Stips*, en efecto, era también la denominación de las colectas en moneda que se hacían para los edificios o para el culto de determinadas divinidades. Los ejemplos epigráficos, incluso republicanos, son muy numerosos.

<sup>127</sup> Hist. 4, 37, 1: (centuriones) ad civitates Galliarum misere, auxilia ac stipendia oraturos ... (“rogando” el envío de tropas auxiliares y de ayuda en dinero).

<sup>128</sup> Véase también Festo, fragm. excerpt. Paul., 296 (ed. Lindsay, p. 379): *Stipem esse nummum signatum testimonio est de eo, quod datur in stipendium militi, et cum spondetur pecunia, quod stipulari dicitur*, donde se añade la idea del “dinero comprometido, suma estipulada”.

ficado anterior, muy vinculado a las tropas) o a cualquier otro fin público, incluso directamente al fisco. El que estas ricas élites municipales pudieran desempeñar, pues, sus *munera*, que les conducían directamente, a ellos y sus ascendientes y descendientes directos, a la ciudadanía romana y sus múltiples beneficios, no podía sino producir de paso algún tipo de beneficio extraordinario para Vespasiano, un emperador (al decir de Suetonio), no muy escrupuloso en su vida como privado y, como emperador, muy aficionado a crear toda clase de nuevos impuestos. De tal tipo de *stipendium* especial les habría venido a estos nuevos municipios, para distinguirlos de los hispanos “viejos” y por ello más nobles Latinos, el calificativo de *stipendiarii*. Hoy por hoy, al menos, no soy capaz de encontrar una mejor explicación para el término, pero al menos ésta concuerda a la vez con el significado de las palabras y con la cronología, a la vez que con el uso bastante excepcional que se le dio en Hispania. Quizá un antiguo texto de Isidoro de Sevilla podría venir a confirmar esta hipótesis<sup>129</sup>:

*Municipium est quo manente statu civitatis ius aliquod minoris aut maioris officii a principe impetrat. Dictum autem municipium a muniis, id est officiis, quod tantum munia, id est tributa debita vel munera, reddant.*

“Es municipio cuando, manteniéndose el status de la ciudad, se obtiene del emperador alguna función **mayor** o **menor**”. Sin embargo, se le llama *municipio*, derivado de *munia*, es decir, de los cargos desempeñados, porque únicamente están obligados a pagar *munia*, es decir, los tributos debidos o las gabelas.”

## 7. EPÍLOGO

Esto que acabo de presentar no es más que una propuesta inicial, pendiente de muchos análisis y comprobaciones ulteriores. No hay espacio aquí para reflejar cómo en efecto la documentación epigráfica nos indica que las desprestigiadas “ciudades estipendiarías” son en realidad los *municipia Flavia* cuyo ordenamiento legal ha ocupado y ocupa a tantos estudiosos. O cómo posiblemente Trajano y Adriano, por resultar excesiva para sus compatriotas la carga fiscal de esta costosa romanización flavia, que debió de hundir la economía de muchas pequeñas ciudades, entusiasmadas con sus reformas urbanísticas, hubieron de suavizar la normativa, comenzando también a enviarles *curatores* que se ocuparan de ayudarlas a remontar serios baches financieros. El *Latium maius* de Adriano parece una de estas medidas de gracia tendentes a dotar de un mayor atractivo este tipo de latinidad, haciendo extensible la ciudadanía romana a la totalidad del *ordo decurional* y, por tanto, dejando de ligar su consecución a los mayores gastos que suponía el desempeño forzoso de los *munera*<sup>130</sup>.

Como otras veces ocurre, unas propuestas quizá demasiado nuevas y quizá en exceso audaces, que parten de la revisión textual de la mejor fuente literaria administrativa coetánea,

<sup>129</sup> *Etym.* XV, 2, 10.

<sup>130</sup> *Pace*, pero con bellísimos argumentos, A.N. SHERWIN-WHITE, *op.cit.*, pp. 257-263.

pero en la urgencia de convencer primero al lector de su más posible datación flavia, deben a partir de aquí iniciar un duro camino hacia la prueba o la desaprobación definitivas, que sólo llegarán el día en que se pueda contar con la totalidad del texto legal y, muy especialmente, con el preámbulo de la ley misma. Pero no quiero terminar sin recordar aquella sorprendente frase, a la que antes me referí, con la que Tácito recordaba el tiempo, nada menos que hacia fines del siglo III a.C., “cuando Italia era estipendiaria<sup>131</sup>”. Porque Italia, por aquel entonces, era Latina.

#### ADDENDUM

En prensa ya este trabajo, reparo en que no he ofrecido a la apreciada colega de la U.C.M. Dra. Estela Fernández la explicación prometida acerca de por qué creo que el *Latium maius* (es decir, la extensión de la Latinidad a todos los decuriones de un municipio) de Adriano no fue creación suya, sino recuperación de un tipo perfeccionado del derecho Latino, de época republicana (tal *Latium maius* es el que yo atribuía a los hispanos *Latini veteres* en los textos de apoyo repartidos durante el mencionado congreso de la Ley Flavia Municipal).

Se trata de un precioso detalle que no se encuentra explícito en la más citada compilación gayana, pero sí en los llamados *fragmenta Augustodunensis* (explicaciones didácticas –y, por ello, algo más extensas– sobre Gayo, redactadas después del 286 d.C.). De este manuscrito se acaba de publicar una buenísima edición comentada de J.D. Rodríguez Martín (*Fragmenta Augustodunensis*, Granada, 1998). En sus pp. 130-131 compara a dos columnas Gayo 1, 96 y FA 1,7. Mientras Gayo abrevia: *Maius est Latium, cum et hi, qui decuriones leguntur, et ei, qui honorem aliquem aut magistratum gerunt, civitatem Romanam consequuntur*; el desconocido jurista de Augst detalla algo más: *Hoc autem dicebatur ius Latii minoris, ius [Latii] maioris. Interdum dicebat populus: "Deferimus illi civitati ius [Latii] maioris". Si dicebat ius Latii maioris, statim qui in magistratu erant positi vel in honore aliquo, perveniebant ad civitatem Romanam, [item] decuriones*.

Salvo mejores opiniones, creo que este texto prueba de forma suficiente, porque se refiere expresamente a la época en que era el *populus* (es decir, los comicios mediante una *lex rogata*) el que acordaba la concesión del *Latium maius*, que éste no fue creación de Adriano, sino que ya existía durante la República, cayendo luego en desuso hasta la restauración adrianea. De ahí que, al distinguir yo ahora en Hispania entre los “Latinos viejos” (precisamente los de creación republicana) y los “nuevos Latinos” (los derivados de la concesión flavia), atribuyera ya a los “viejos” el *Latium maius*. En las Actas del citado congreso, no obstante, me detengo más sobre ésta y otras interesantes cuestiones de la paráfrasis gayana de Augst.

Por ejemplo, cómo queda claro, mediante FA 1,6, que el *ius Latii* es un *beneficium generale*, es decir, se concede a las *civitates peregrinae* colectivamente: *Generale beneficium, quod postulabant peregrini, ius Latii dicebatur*, otra aclaración que no tiene paralelo en Gayo 1, 95, más conciso (J.D. RODRÍGUEZ MARTÍN, *op.cit.*, 128).

<sup>131</sup> Ann. 11, 22, 5: *Mox duplicatus numerus (scil., quaestorum), stipendiaria iam Italia et accendentibus provincialis vectigalibus...*